



UNIVERSIDAD MICHOCANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

TESINA  
PARA OBTENER EL GRADO DE ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL

TEMA:

DERECHO EJECUTIVO PENAL.  
Planteamiento de una asignatura.

QUE PRESENTA:  
JAIME LIERA ALVAREZ

DIRECTOR:  
MTRA. MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ VALADEZ

MORELIA, MICHOCÁN, AGOSTO 2023.

## DEDICATORIA:

A mi *alma mater*: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y su División de Estudios de Posgrado, de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, a quien mucho debo.

RESUMEN: Con la reforma constitucional de los años 2008 y 2011 en México, queda judicializado el microsistema de justicia criminal sobre cumplimiento de sentencias, y se reformula su fundamento político criminal sobre la base de los derechos humanos. En este trabajo se propone una capacitación desde la formación académica, para que en el ejercicio de la profesión se pueda operar jurídicamente con funcionalidad esta etapa de la justicia criminal en una fase de la sistemática de individualización de las consecuencias jurídicas del delito que no es menos importante que las dos que le anteceden, ya que se percibe como deficiente su operación jurídica al no tener debida comprensión de las implicaciones de un fundamento político criminal; esto, derivado de un texto jurídico lacónico y de una dogmática pobre y desactualizada, así como del desconocimiento de la epistemología concerniente al derecho de ejecución penal que, finalmente, se constituye como una rama autónoma del derecho penal.

PALABRAS CLAVE: Reinserción social, reforma penal, academia.

ABSTRAC: With the constitutional reform of 2008 and 2011 in Mexico, the criminal justice microsystem on compliance with sentences is judicialized, and its criminal political foundation is reformulated on the basis of human rights. This paper proposes a training from academic training, so that in the exercise of the profession this stage of criminal justice can be operated with functionality in the phase of the systematic individualization of the legal consequences of the crime, which is no less important. than the two that precede it, since its legal operation is perceived as deficient due to not having a proper understanding of the implications of a criminal political foundation; this, derived from a laconic text and from a poor and outdated dogmatics, as well as from the lack of knowledge of the epistemology concerning the law of criminal execution that, finally, is constituted as an autonomous branch of criminal law.

## INDICE

	Página
INTRODUCCION.	
CAPITULO I	4
Derecho de Ejecución Penal.	
1.1 Concepto y definición.	4
1.2 Derecho Ejecutivo Penal en el sistema jurídico derogado.	6
1.3 Derecho Ejecutivo Penal en el sistema acusatorio vigente.	9
1.4 Enseñanza del Derecho Ejecutivo Penal.	12
CAPITULO II	15
Dogmática de las medidas aseguradoras y de las medidas reparatorias.	
2.1 Concepto y definición de penología.	15
2.2 Medidas de seguridad.	22
2.3 Medidas de reparación del daño.	26
CAPITULO III	29
Criminología.	
3.1 Concepto y definición.	
3.2 El crimen o hecho antisocial típico.	34
3.3 El infractor y la personalidad criminógena.	36
CAPITULO IV	44
Derecho penitenciario.	
4.1 Concepto y definición.	44
4.2 Interpretación progresiva del marco legal penitenciario.	45
4.2.1 Derecho humano a la salud.	48

4.2.2 Derecho humano al deporte.	50
4.2.3 Derecho humano a la educación.	51
4.2.4 Derecho humano al trabajo.	53
5. CONCLUSIONES.	55
6. FUENTES DE INFORMACION.	57

## INTRODUCCIÓN.

A las normas y principios que rigen el ámbito de la justicia de ejecución penal para regular el debido cumplimiento de las sanciones en función de una utilidad sociopolítica democrática, se le ha nombrado en doctrina como Derecho de Ejecución de Penas. De la misma manera se nombra a la materia académica que se encarga de su estudio, pero ha sido abordada solo con la doctrina del derecho penitenciario.

En México al haberse judicializado la operación jurídica con la reforma constitucional del año 2008, y al refundar sus fundamentos en el marco de los derechos humanos con la reforma constitucional del 2011, el Derecho Ejecutivo Penal se convierte en una importante rama del derecho superpuesta al derecho de lo criminal, con completa autonomía científica, ya que cuenta con doctrina, leyes e instituciones específicas a partir de su propio núcleo dogmático,<sup>1</sup> incluso, con operadores especializados jurisdiccionales y penitenciarios.

En el curso de este trabajo explicaremos que, al reformarse el artículo 18 constitucional que orienta el *onus puniendi* en este microsistema de justicia, se rectifica la visión y misión institucional de un nuevo modelo de justicia como arquetipo funcionalista desde la base de una auténtica prevención terciaria,<sup>2</sup> y se desfasa un fundamento readaptador que otrora, significó un gran avance, pero se hizo una desvaloración del tratamiento volviendo disfuncional el sistema,<sup>3</sup> con

---

<sup>1</sup> El núcleo dogmático se compone, principalmente de los principios específicos para cada disciplina jurídica. Vid. Vergara Blanco, Alejandro. *Sistema y autonomía de las disciplinas jurídicas. teoría y técnica de los "núcleos dogmáticos"*. <<Revista Chilena de Derecho>>, Santiago, v. 41, n. 3. 2014.

<sup>2</sup> En este sentido, Vid. CNDH. *Un modelo de reinserción social*. 2019. Recuperado en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/modelo-reinsercion-social.pdf>.

<sup>3</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio, "El sistema penitenciario. Siglo XIX y XX", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 95, 1999, pp. 376-378, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3589/4324>.

aquellos criterios que podemos denominar como políticas "re"<sup>4</sup> y que tanto fueron empleados en la postmodernidad del sistema penitenciario.

En el primer capítulo quedará claro cuáles son las diferencias del sistema reformador con el sistema vigente de reinserción social.

Creemos que en la contemporaneidad no se cumple el reto de contar con un sistema de administración de sanciones funcional y útil al estado de derecho social democrático, ya que existen algunos yerros en la ley que exponemos, considerando que los operadores jurídicos al no tener claro el fundamento de la reinserción social incurren en vicios del sistema reformador que se abandona, por lo tanto, además de destacar lo importante que es actualmente en el subsistema de justicia de lo criminal este microsistema de administración de sanciones en cumplimiento de la sentencia, haremos un planteamiento desde el cual la academia pueda difundir dogmática funcionalista a través de la epistemología del Derecho Ejecutivo Penal, atendiendo al paradigma de la interdisciplinariedad existente entre la penología, la criminología y el penitenciarismo, porque su campo de estudio reside tanto en las consecuencias jurídicas del delito que se imponen, como en la persona de los justiciables que son en quienes aplica, cuanto en el régimen penitenciario reintegrador bajo el cual se cumplen.

En ese contexto, trataremos de precisar los grandes cambios que se deben generar al refundamentar el microsistema de ejecución penal, al que preferimos

---

<sup>4</sup> Existe una crítica a las políticas re, nos referimos a toda aquella terminología del derecho tradicional de ejecución penal que implica "volver a", tales como reeducación, resocialización, readaptación, etcétera, es decir, volver a educarlo, volver a socializarlo, volver a adaptarlo; en mi opinión, esas políticas son falsas, porque en la mayoría de los casos el reo cuando cometió la infracción nunca estuvo educado, socializado, ni adaptado, es decir, nunca se deseducó, ni se desocializó, ni se desadaptó. La reinserción social se sustrae a esta crítica puesto que el sentido natural del término implica solamente volver a colocar al interno en el conglomerado social, y eso sí es real porque todo interno fue desinsertado de la sociedad. Por su parte, Zaffaroni señala que todas las ideologías "re", en cualquiera de sus momentos discursivos, tuvieron en común la consideración del penado como una persona con una minusvalía ya sea moral, biológica, psíquica o social, según la circunstancia o el contexto. *Vid. Zaffaroni, Eugenio Raúl. Objetivos del sistema penitenciario y las normas constitucionales.* En, <Jornadas sobre sistemas y derecho penitenciario: 1994 abr. 13-15>. Buenos Aires, Editores del Puerto: 1997.

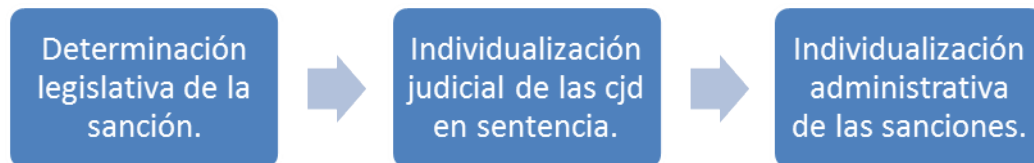
nombrar como “administración judicial de sanciones”, ya que la palabra ejecución es un término anacrónico, que se empleaba cuando la única clase de sanciones eran penalizaciones y realmente se ejecutaban, como los azotes, desmembramientos, la muerte, etcétera. Por lo tanto, abordaremos la explicación de cada una de esas disciplinas, pero con un enfoque reinsertivo integrador, es decir, no en su completitud, sino en la parte que se interrelacionan sobre el eje de la reinsertión social.

## CAPITULO I

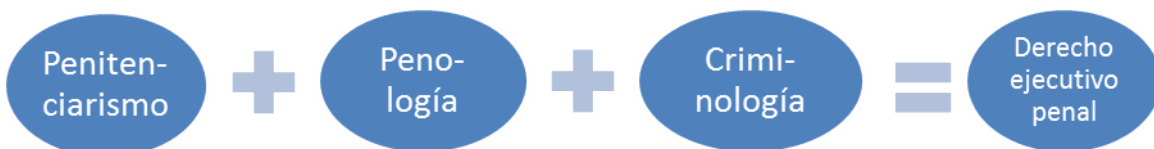
### DERECHO DE EJECUCION PENAL

#### 1.1 Concepto y Definición.

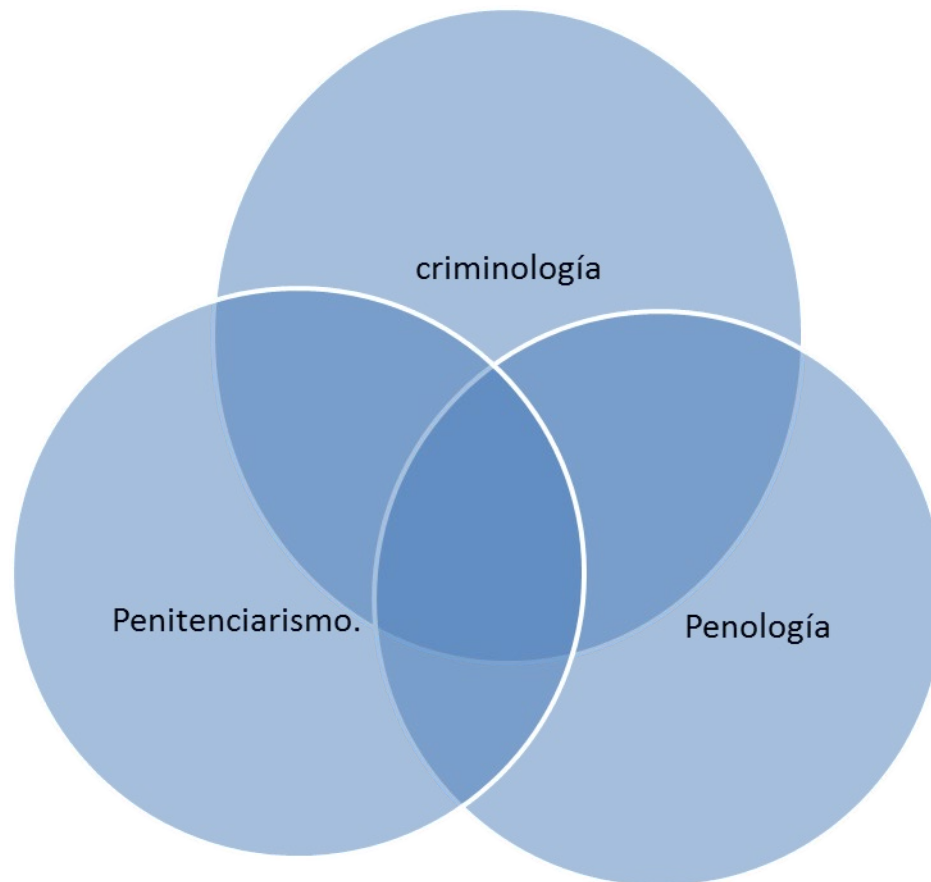
Para explicar qué es el Derecho Ejecutivo Penal, señalaremos que, académicamente, así se ha denominado a la rama de la ciencia del derecho que estudia la normativa inherente a esta última fase -de las tres que existen- en la sistemática de la determinación e individualización de sanciones en la justicia criminal. Las etapas que anteceden son: primero, la fase de la determinación legislativa, y luego, la de la individualización judicial en sentencia.



La epistemología que permite el análisis jurídico del microsistema de cumplimiento de las sentencias se encuentra en la dogmática de las consecuencias jurídicas del delito a la que se le ha dado el nombre de “Penología”, de la ciencia criminológica y del penitenciarismo. Pero no integralmente, es decir, el derecho ejecutivo penal no se compone de la totalidad de esas disciplinas, sino solo de la parte que concierne a la función jurisdiccional de la administración de sanciones. Por lo tanto, no se trata de este simple esquema:



El Derecho Ejecutivo Penal no requiere de la completitud de estas disciplinas, sino de un núcleo dogmático conformado de determinadas áreas cuando las tres se colocan superpuestas, quedando otras áreas excluidas, como se ilustra en esta sencilla infografía, en la cual el Derecho Ejecutivo Penal figuraría al centro del nudo.



En el penitenciarismo, se exceptúa el tema de la mera administración de las prisiones sobre provisión de insumos, mantenimientos, etcétera; lo que importa de la administración penitenciaria es el área que ventila los programas reinsercivos como parte de los planes individualizados de actividades, las condiciones dignas de encarcelamiento, entre otras cosas. En la penología, queda en un plano secundario lo meramente retributivo, porque el enfoque está en las medidas aseguradoras y las medidas de reparación del daño; y la criminología, participa de lo que concierne al estudio del crimen y del criminal, no así, de la criminalidad.

Estas tres disciplinas dan respuesta a las siguientes interrogantes ¿Qué? ¿Quién? ¿Cómo? ¿Dónde? y ¿Por qué? dado que sus objetos de estudio son justamente las sanciones que se administrarán, la persona del infractor sentenciado a quien se aplicaron esas sanciones, y las instituciones penitenciarias y post penales donde se cumplirán las sanciones del privado de libertad en las circunstancias que corresponda.

De manera que no es concebible individualizar cualitativamente las sanciones para administrarlas y prosocializar<sup>5</sup> al reo en función de la reinserción social, actuando al margen del Derecho Ejecutivo Penal y su epistemología.

Derivado de lo anterior es necesario definir que, a nuestro juicio, la Ejecución de Sanciones se debe entender como un Derecho de Administración de Sanciones, y ser concebido como una rama autónoma del derecho, superpuesta al derecho de lo criminal como un saber secante,<sup>6</sup> operada por un órgano jurisdiccional especializado. Sus objetos de estudio son: las consecuencias jurídicas del delito, la personalidad criminógena del infractor y los regímenes carcelarios; con la encomienda de dar cumplimiento a las sanciones impuestas en sentencia definitiva, y la facultad de administrarlas partiendo del fundamento de la reinserción social positiva, para fines democráticos de utilidad sociopolítica reintegradora.

## **1.2 Derecho Ejecutivo Penal En El Sistema Jurídico (Derogado).**

El derecho de ejecución de penas surge desde que el cumplimiento de las sanciones impuestas por un Juez concernía solamente a la ejecución de las penalizaciones, porque en esa época no figuraban en la norma las medidas de

---

<sup>5</sup> Se entiende por conducta prosocial toda conducta social positiva con o sin motivación altruista. Positiva significa que no daña, que no es agresiva. *Vid.* González Portal, María Dolores. *Conducta prosocial: evaluación e intervención*. Madrid, Ed. Morata: 2000, capítulo I.

<sup>6</sup> Con relación a la interdisciplinariedad del derecho penal, Zaffaroni nos dice que existen saberes secantes y tangentes. Los saberes secantes están superpuestos y por lo tanto, no se podría distinguir sus respectivos ámbitos en razón del entrelazamiento de sus discursos. *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl et al. *Derecho penal. Parte General*. Buenos Aires, Ediar: 2002, p. 157

seguridad, es decir, existía solo derecho punitivo, y las penas – de naturaleza corporal- eran realmente ejecutables. Los azotes, la decapitación, los mutilamientos, etcétera. Después, se proscribió esa clase de penalizaciones atroces y pervivió la privación de la libertad para lo cual se desarrolló un sistema carcelario que, en realidad solo se trataba de un depósito de deshechos humanos.

El antecedente jurídico del criterio rector para fundamentar con mejores propósitos el cumplimiento de la punición privativa de la libertad, en un sistema penitenciario acotado al trabajo, se encuentra en el párrafo segundo, del artículo 18 de la CPEUM de 1917. Lo precisaba en los siguientes términos: “Los Gobiernos de la federación y los estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal, colonias o presidios, sobre la base del trabajo como medio de regeneración.”

En la modernidad surgió otra clase de sanciones: las medidas aseguradoras con las que se pretendía remediar el estado peligroso del llamado delincuente. Eran tiempos de la naciente criminología antropológica que proponía, no solo “castigar” al criminal, sino además enderezar su conducta.

De esa manera se desfasó el propósito de “regenerar” al criminal a través del trabajo en el cumplimiento de la sanción privativa de libertad para darle justificación a la cárcel, y se dio paso al tratamiento educador.

Así fue como, mediante decreto del 23 de febrero de 1965, se reformó el artículo 18 Constitucional, y el texto quedó como sigue:

Los Gobiernos de la federación y los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, y la educación como medios para la **readaptación** social del delincuente.

En aquella época con una noción más precaria de la criminología y otros campos científicos de la etiología del delito, hablar de readaptar era un notable avance, como señalamos, se prescribía con esa orientación penitenciaria, darle a la prisión un mejor sentido de utilidad, además de habilitar al PPL para el mercado

laboral, habría que reeducarlo y convertirlo en un buen ciudadano y no simplemente “castigarlo” con la pena.

El incentivo eran las medidas aseguradoras preliberacionales o subrogadoras de la prisión a las que se le sigue llamando beneficios, ya que, quien tuviera interés en disminuir la pena de su punición, debería someterse a un estudio y tratamiento técnico, a través del cual finalmente se dictaminara que ya estaba readaptado.

La autoridad facultada para operar jurídicamente esta etapa -un tanto informal- del sistema de justicia criminal, fueron los órganos administrativos desconcentrados de prevención y readaptación social, con su respectiva competencia federal y también en cada una de las entidades federativas del país. Autoridades que se regían por sus respectivas leyes de ejecución de penas privativas y restrictivas de libertad, y por una ley general de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados, cuyo decreto data del año 1971. Ambas ya abrogadas.

Sin embargo, con la nueva óptica de la criminología interdisciplinaria contemporánea podemos advertir *prima facie*, que el término de readaptación aplicado como justificación del sistema de justicia punitivo, aun con las mejores intenciones, significaba una falacia, puesto que, no se puede (re)adaptar, lo que otrora no estaba adaptado, tampoco se puede (re)adaptar, a quien nunca se desadaptó, como en el caso de quien incurre en el delito por factores meramente circunstanciales. Y para llegar a la readaptación no podía resocializarse a quienes nunca lo estuvieron conforme a los parámetros de convivencia establecidos. Ni se puede (re)educar, otro término muy empleado, si antes no se estuvo educado.

De manera que, la educación que se requería y se requiere, es muy especializada en la andragogía de una psicagogía criminológica, donde permearan materias como el civismo, la deontología, la ética, y, sobre todo, la educación sobre

otras inteligencias no escolarizadas. Esto es parte fundamental de la ingeniería conductual que se requiere para lograr la ortoconducta.<sup>7</sup>

El sistema entonces se desvió de ese fundamento, y terminó tratando – a través de un programa -progresivo y técnico- de manera indiscriminada a todo infractor, como si se tratara de un sujeto antisocial o sociópata. Ese errático propósito reísta<sup>8</sup> con marcados vicios de operación, se debía a una malversación de la criminología crítica, cuyos dictámenes proyectaban la peligrosidad social del interno, y no su específica condición criminógena en el supuesto de que la hubiere. Y el penitenciarismo aplicado, carente de garantías para el interno quien era cosificado, al no reconocerlo como sujeto de derechos humanos, era completamente el de una institución totalizadora demasiado aversiva.

Pese al discurso aparentemente democrático, al revestir de científicidad al sistema, con un tratamiento individualizado progresivo y técnico, con supuestas buenas intenciones, se desembocaron prácticas penitenciarias aversivas a los derechos de la persona del PPL, quien sufría de bastante violencia estructural al no ser reconocidos sus derechos fundamentales.

### **1.3 Derecho Ejecutivo Penal En El Sistema Acusatorio Vigente.**

La reforma al artículo 18 Constitucional del año 2008, trae aparejada una transformación del sistema de justicia criminal, y con ello un cambio de paradigma en el sistema de cumplimiento de sentencias, sustancialmente, al modificar el criterio rector de política criminal: de readaptación a reinserción social, pasando así de un modelo reísta, a uno prosocializador de reintegración criminológica, que es el que se interpreta progresivamente. Lograr la reinserción social con vigencia de los

---

<sup>7</sup> La ingeniería conductual es un conjunto de estrategias epistemológicas, dirigidas al análisis y tratamiento de la conducta del ser humano, a efecto de encauzarlas hacia una adecuada convivencia social y la prevención de personalidades antisociales, con el propósito de lograr *la ortoconducta* de acuerdo con los contextos de aplicación. Vid. Ferro Veiga, José Manuel. *Ingeniería conductual: lengua silenciosa*. Createspace Independent Pub, (Amazon) 2015.

<sup>8</sup> Aplica para toda la retahíla de términos que se sobrevinieron connotativamente (reeducación, resocialización, rehabilitación, etcétera) generándose toda una política criminal restablecedora de propósitos curativos o correctivos.

derechos humanos y procurar que el excarcelado no reincida provee de una visión prospectiva del microsistema de ejecución penal, sin hacer de lado la perspectiva victimal.

El fundamento del aparato reinsercivo consiste, no solo en respetar la dignidad y autonomía de la persona privada de la libertad, sino, además, operar los medios con todas las obligaciones que consigna el artículo 1º de la CPEUM, es decir, prevenir, garantizar y reparar en torno a la indemnidad de sus derechos.

La visión del Estado -como garante político del bienestarismo social- debe plantear pragmáticamente una utilidad de beneficio político social. De manera que la misión tiene como objetivo la indemnidad penal del sentenciado en equidad con la indemnidad victimal. Solo si se logra una óptima reintegración social, es así como se realiza la reconstrucción del tejido social.

En este sentido la norma señala que el sistema penitenciario se organizará sobre la base de cuatro segmentos reinsercivos de derechos humanos, habiendo añadido dos: la salud y el deporte. Eso indica que se trata de un cuadro mínimo de derechos del sentenciado que apreciamos como ponderables en las necesidades esenciales de subsistencia de toda persona para tener un mínimo de calidad de vida. A este núcleo de derechos se le ha denominado derecho al mínimo vital.

A la postre, en la reforma del 2011, se adicionó, que el sistema penitenciario se organizaría antes que todo, sobre la base del respeto de sus derechos humanos, y esto implica que se deberá valorar al sentenciado –principalmente al privado de su libertad- como sujeto de derechos subjetivos y no como cosa, algo común en la práctica penitenciaria tradicional. Así, la ley ha puesto énfasis en los derechos del individuo frente al Estado, y no a la inversa.

De esa guisa, la misión se encuentra en el papel y el desempeño de los operadores en todas las instituciones donde se encuentran servidores públicos judiciales y penitenciarios, así como otros agentes sociales involucrados en todo el engranaje del microsistema de administración de sanciones, en un paradigma de justicia que enfatiza la misión de un trato carcelario humano a todo prisionero y

cuando menos, el respeto, garantía y reparación al núcleo del mínimo vital<sup>9</sup> para un óptimo desarrollo de vida.

Para que la reinserción social sea positiva debe ser verificable, eso sólo se logra a través de procesos de calidad en el servicio de la administración carcelaria, postpenal y en el control de sanciones, con aptitudes profesionales, vocacionales, interpersonales, además de actitudes proactivas y humanas. También en la infraestructura material, ya que deben existir establecimientos adecuados para hacer factible la aplicación de algunas medidas de seguridad (tratamientos de deshabitación, psicológicos, etcétera.) y como recursos para realizar el plan reinsertivo de actividades.

Entonces, ya de manera muy puntual, señalamos que no solo existe una diferencia gramatical, entre la ya superada readaptación social con la actual reinserción social; también observamos marcadas diferencias estructurales y operativas:

- 1) La readaptación operaba sobre un perfil criminológico difuso, diagnosticado en un dictamen por el Consejo Técnico Interdisciplinario. La reinserción social debe operar sobre su concreta personalidad criminógena diagnosticada por el Comité, en un plan de actividades específico y pertinente.
- 2) La readaptación social obligaba a cumplir con el tratamiento. La reinserción social debe hacerlo disponible de manera informada.
- 3) La readaptación social daba un trato discriminatorio a toda la población carcelaria, considerándolos como delincuentes o discapacitados sociales. La reinserción social constriñe a las autoridades a presumir, de inicio, las aptitudes de reinserción social positiva del infractor.

---

<sup>9</sup> El concepto de *mínimo vital* prescribe que hay un núcleo de condiciones indispensables protegidas como derechos fundamentales que permiten a los individuos tener una vida digna con un mínimo de subsistencia. *Vid.* Carmona Cuenca, Encarnación. *El derecho a un mínimo vital*. En, Escobar Roca, Guillermo (dir). *Derechos sociales y tutela antidiscriminatoria*. Pamplona, Aranzadi: 2012. pp. 1577-1615.

- 4) La readaptación social manipulaba disvalorativamente la personalidad del PPL, al forzar una supuesta resocialización considerando una peligrosidad social. Actualmente, la reinserción social debe ser un proceso informado prosocializador individualizado, garantizador de derechos humanos, y operado mediante el respeto a su dignidad como fuente de valores, y con la protección y reparación de daños en su persona respecto de cuatro derechos fundamentales.
- 5) La readaptación social simulaba de manera simbólica, una supuesta curación social con un tratamiento indiscriminado. La reinserción social debe proporcionar asistencia e infraestructura carcelaria y postpenal de manera pertinente, con el diagnóstico base del diseño del plan individualizado de actividades.
- 6) La readaptación social, en realidad procuraba la reforma del sentenciado, principalmente, a través del cumplimiento de la pena. La reinserción social procura su reintegración social a través de las medidas aseguradoras preliberacionales o subrogadoras.
- 7) La readaptación social operaba sobre un esquema burocrático, eminentemente administrativo. La reinserción social opera sobre un esquema técnico jurídico, eminentemente jurisdiccional.
- 8) Bajo el concepto de readaptación se ha trabajado más por un elemento psicológico de consecuencia individual, mientras que con el de reinserción se privilegian los contenidos sociales. Cuando aludimos a la adaptación se habla desde el individuo, y cuando nos referimos a la reinserción, se habla de víctimas, familia y comunidad. Mientras uno singulariza la acción, el otro la pluraliza.

#### **1.4 Enseñanza del Derecho Ejecutivo Penal.**

Esta materia ha estado ausente en la enseñanza universitaria del derecho. La doctrina la ha enfocado al penitenciarismo, de ahí que comúnmente se le llame “determinación penitenciaria de la pena”, porque ha sido confundida con el derecho

penitenciario, pero, el Derecho Ejecutivo Penal es el género, y el penitenciarismo la especie.

También se le ha nombrado Individualización Ejecutiva, que solo era adecuado desde el punto de vista en que, esa actividad, como sabemos, era realizada por servidores públicos del Poder Ejecutivo a través de su órgano desconcentrado de prevención y readaptación social (sistema impuro).

Reiteramos que esto no trata solo sobre “ejecución” de puniciones, sino de la administración y cumplimiento de todas las sanciones impuestas en sentencia: puniciones, medidas de seguridad y medidas de reparación del daño.

Por la confusión que ya comentamos, esta materia está un tanto desequilibrada en la práctica académica, pues se le da mucho enfoque penitenciario, muy poco penológico, y casi nada criminológico. Esto se debe a que, cuando la “ejecución penal” se regulaba en un sistema impuro -meramente administrativo-, se le identificaba solamente con el derecho penitenciario.

Para elaborar la propuesta académica de integrar el Derecho Ejecutivo Penal como materia en los planes de estudio universitarios, he realizado una investigación en el ámbito universitario en el estado de Michoacán, para constatar si se contempla en sus planes de estudio de licenciatura o posgrado, y podemos afirmar que se trata de una asignatura ausente.

La universidad La Salle de manera visionaria la incluyó en su curso de licenciatura en el año 2000, tuve la experiencia de ser el primer docente, aunque el programa temático se enfocaba sobre derecho penitenciario y pudimos rediseñarlo. Pero, curiosamente, en la actualidad, que ya se judicializó la ejecución de sanciones ya no se incluye. La facultad de derecho de la UMSNH, contempla en su programa de estudios las materias de criminología y derecho penitenciario que se imparten como materias optativas, pero no con enfoque interdisciplinario sobre la administración de sanciones impuestas en sentencia.

Los operadores jurídicos no tenemos preparación sobre las bases científicas de esta materia, porque estuvo excluida de nuestra formación académica, es imperativo capacitarse para actualizarnos en esa función político criminal del

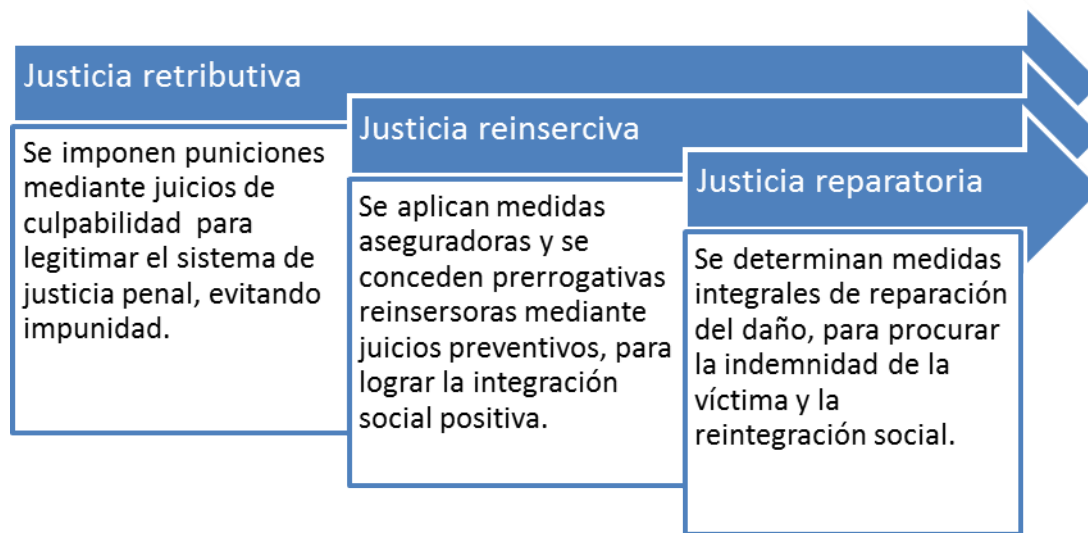
sistema: la reinserción social. De lo contrario, continuaremos con yerros derivados de interpretaciones conceptuales meramente instintivas.

## CAPITULO II

### DOGMÁTICA DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

(Penología).

**2.1 Concepto y definición** de penología. La penología debe ser considerada como un tratado sobre todas las consecuencias jurídicas del delito y no solo de las penalizaciones. En ese tratado se elabora una clasificación de las sanciones, se analizan métodos de cumplimiento de acuerdo con sus fines político-criminales. La penología estudia la naturaleza, fundamentos, propósitos y utilidad, de las tres clases de sanciones que contempla nuestro sistema jurídico de consecuencias jurídicas del delito impuestas en una sentencia condenatoria para realizar tres clases de justicia:



(Esquema tridimensional de la justicia penal propuesto por el tesista)

En una época –como aún ocurre en la actualidad- se enseñaba en el aula de la licenciatura, que la finalidad de la pena era castigar al autor de un delito como retribución vindicativa (retribución total) por el hecho cometido, intimidando con ese ejemplo al resto de posibles infractores (prevención general negativa) para defender a la sociedad. Cabe señalar que, si de castigo se habla, en realidad, la punición de

prisión no es lo que castiga, sino las pésimas condiciones carcelarias de compurgamiento. Pero, lo más importante de aclarar es que, realmente la punición no se impone como castigo, solo es una retribución jurídica por la consecuencia democrática que debe corresponder a toda persona por un comportamiento criminal que transgrede el Estado de Derecho, y no como defensa social.

Dado aquellas confusas nociones de penología, el estudio de las sanciones se centraba solo en las penalizaciones, muy precariamente en las medidas aseguradoras, y casi nada en las medidas reparatorias del daño.

Indudablemente, hoy día, ha habido una importante transformación del pensamiento en materia de sanciones generada por el conocimiento científico, con lo cual se suscitó en su momento, una tendencia formal (material no tanto) hacia la humanización -eliminando las penalizaciones corporales- y a una menor punitividad y minimización de la prisión, con la alternativa de las medidas subrogadoras y preliberacionales, además de poner en perspectiva la indemnidad victimal con medidas integrales de reparación del daño, lo cual permeó en el derecho positivo global, al menos en países de cultura occidental.

Todo este estudio científico sobre la naturaleza y carácter de las distintas sanciones, ha permitido discernir sobre distintos fundamentos político criminales, distintos propósitos y distintos fines de utilidad, configurando propuestas de alternativas para dar lugar al mayor uso de medidas aseguradoras subrogadoras de la prisión, de prescindencia del compurgamiento de las puniciones (modificación esencial de la pena), de modificación de las puniciones para atemperar la prisión con medidas de seguridad preliberacionales, al incrementar el catálogo de medidas de seguridad, ampliar el espectro de la reparación del daño, etcétera, todos estos tópicos jurídicos se encuentran comprendidos en la disciplina jurídica que la doctrina tradicional ha denominado penología.

No soy partidario de crear y memorizar definiciones, pero, resulta necesario conceptualizar para extraer premisas del concepto. Por lo que respecta a la penología, la concebimos como una disciplina que estudia el derecho de las consecuencias jurídicas del delito, para ajustar el diseño de las sanciones de acuerdo con sus respectivos fundamentos político-criminales, sus propósitos a cumplir, y para realizar fines de una justicia democrática.

No más castigo, no más venganza pública, no más exclusión de la víctima y no más defensa social como demagogia político criminal en sus argumentos. La

dogmática actual debe desterrar ya la defensa social para evitar que persista en leyes, como en la LNEP<sup>11</sup> donde se le pondera como finalidad. La verdadera utilidad sociopolítica de las penalizaciones y de las medidas de seguridad, que no es la misma, trata de mejores expectativas democráticas y no demagógicas.

Ilustramos con el siguiente cuadro el esquema comentado.

Sanciones	Naturaleza	Fundamento	Propósito	Utilidad
Penalizaciones	Retributiva	Culpabilidad	Legitimar sistema de justicia	Estabilizar el Estado de Derecho
Medidas aseguradoras	Preventiva	Reinserción social	Evitar reincidencia homogénea	Integración social positiva
Medidas reparatorias	Indemnitoria	Integralidad reparatoria <sup>12</sup>	Indemnidad victimal	Reintegración social criminológica

<sup>11</sup> La LNEP exige en sus subrogados que el sentenciado no represente peligro para la víctima, testigos o para la sociedad. Esto es un equívoco, el riesgo de cometer una nueva infracción en agravio de la persona que sea, antes que nada, es un riesgo de violencia para la estabilidad del Estado de Derecho.

<sup>12</sup> Debe ser reconocido un principio político criminal que fundamente las medidas de la reparación del daño, porque es prácticamente inexistente en la dogmática. Nieves Mulas Sáenz en una obra sobre política criminal incorpora un principio al que nombra como, *máximo reconocimiento de las víctimas*. Cfr. Sanz Mulas, Nieves. *Política criminal. Viejos problemas y nuevos desafíos*. México, Flores Editor y Distribuidor, 2017, p. 73. Sobre la concepción de lo que es el *restitutio in integrum*, preferimos llamarle *principio* de integralidad reparatoria.

(Esquema funcionalista de las consecuencias jurídicas del delito presentado por el tesista)

Esta materia es una disciplina en construcción de su propio núcleo dogmático, con cierta crisis por la afectación del irracional populismo punitivo,<sup>13</sup> toda vez que, la CPEUM hace especial prohibición de las penas inusitadas, lacerantes y trascendentes, además porque la dogmática de las consecuencias jurídicas del delito previene un principio político criminal de humanidad punitiva y otro de utilidad democrática de las sanciones, por el cual, interpretamos, conforme con la teoría del funcionalismo normativo<sup>14</sup> que dota a las penalizaciones de una naturaleza retributiva, que, el propósito jurídico formal, es el restablecimiento del Estado de Derecho, y ulteriormente, evitar la venganza privada.

Por otro lado, el principio de utilidad de las sanciones aseguradoras como finalidad del derecho reinsertivo (medidas de seguridad), prohíja la teoría de la prevención especial positiva y de la justicia restauradora con fines de reintegración social, que dan consistencia al fundamento de la reinserción social. Sin embargo, pese a estos principios, el populismo punitivo ha ganado terreno<sup>15</sup> propiciando el incremento desorbitante y absurdo de las punibilidades para determinados delitos, sin que importe vulnerar un importante principio de política criminal: el de proporcionalidad de las sanciones en sentido abstracto, que previene no punir de manera más grave la comisión de un delito cuyo bien jurídico tiene menor relevancia que otro con menor punibilidad.

---

<sup>13</sup> En una reciente obra, de muchas que ya existen sobre esta doctrina alertadora, se describe al populismo punitivo como una expansión de exigencias irracionales provenientes de los medios de comunicación, la sociedad civil y los legisladores. *Cfr. Nava Tovar, Alejandro. Populismo punitivo. México, INACIPE-ZELA: 2021, pp. 3 y 4.*

<sup>14</sup> El funcionalismo sistémico-normativo de Jakobs expone que la función del Derecho retributivo no es la protección de bienes jurídicos -obviamente tampoco el castigo-, sino la vigencia de la norma para preservar el Estado de Derecho. *Vid. Gunther, Jakobs. Sociedad, norma y persona en una teoría de un derecho penal funcional. Madrid, Cívitas: 1996. Passim.*

<sup>15</sup> *Cfr. Nava Tovar, Alejandro. óp. cit. p. 20.*

Ferrajoli y otros sobresalientes juristas han considerado como límite de una pena científica, 10 años. Argumenta el prestigiado jurista con relación a las punibilidades elevadas que: son de hecho, perpetuas, como lo es una pena mayor de 20 años, quien la compurga es una persona inevitablemente diferente.<sup>16</sup> Esa desde luego es una postura académica.

Contrario a la política criminal de discurso democrático, ya permeó en leyes de varios Estados de nuestro país, la llamada prisión vitalicia que es un émulo de la cadena perpetua. Al respecto, debo mencionar, que en la década de los años treinta, la Corte consideró que la cadena perpetua y la pena vitalicia eran penas inusitadas y por lo tanto prohibidas por la Constitución,<sup>17</sup> criterio que persistió hasta el año 2001 con la tesis por contradicción número 11/2001, donde se hizo prevalecer la tesis, que por rubro lleva: “*PRISIÓN VITALICIA. CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL*”,<sup>18</sup> porque, la pena vitalicia contrariaba la entonces *readaptación* como fin de la pena.

Sin embargo, en el 2005, emitió otro criterio rectificando que sí eran legítimas. Dicha tesis lleva el rubro de, “*PRISION VITALICIA. NO CONSTITUYE UNA DE LAS PENAS INUSITADAS DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL*”.<sup>19</sup> A partir de este criterio, esta sanción punitiva se ha incorporado en algunas leyes penales del país, desde el año 2008, en Veracruz y Puebla; en el año 2010, Quintana Roo y Chihuahua, en años recientes (2015), el Código Penal del Estado de México la incorporó en su artículo 281 para sancionar el delito de feminicidio con una punibilidad de 40 a 70 años, pero como alternativa, contempla la pena vitalicia, y al respecto, el artículo 23, de esa ley, describe que, se entenderá por vitalicia: una duración igual a la vida del sentenciado.

---

<sup>16</sup> Cfr. Delgado C. David. *Luigi Ferrajoli: Penas mayores a 20 años son perpetuas*. La Nación, 12/07/2015. Recuperado en: <https://acortar.link/n8Vqbo>.

<sup>17</sup> Vid. Tesis: Penas inusitadas. (1939), LXI SJF, 2390 (1939) (5a.) (1a.), Amparo penal directo 2725/39, Hoyos Huerta Pedro, 11 de agosto de 1939.

<sup>18</sup> Cfr. Tesis: P./J. 127/2001, Novena Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV octubre del 2001, página 15.

<sup>19</sup> Cfr. Tesis; P./J. 1/2006, Novena Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII febrero del 2006. página 15.

Existen en la discusión de las sanciones eliminatorias, alternativas que, al menos, tienen medida y algo de prudencia, como el de la prisión permanente revisable, que merece todo un análisis de contexto en el marco de la crisis de inseguridad e ingobernabilidad que se vive en el país, para adoptarla como una sanción necesaria, pero razonablemente justa ya que, aun cuando la prisión se impone de manera permanente, se dispone revisarla periódicamente por si se dan las condiciones de considerar una fecha de conclusión.

Incluso, mientras en países como España cuestionan su legitimidad,<sup>20</sup> México ya rebasó con mucho los límites punitivos democráticos como ya lo anotamos, y esa sanción, a diferencia de lo que en ese país se considera, con el alarmante panorama punitivo que se presenta en el nuestro, nos parece mesurada inclusive, tal como ya la calificamos líneas atrás, porque, al menos, dan esperanza e incentivan al interno.

Estas medidas legislativas de irracional punitivismo actuarial conllevan un efecto nocivo para las cárceles, pues producen una clase de infractor a intramuros de las prisiones, con un factor criminógeno llamado “inintimidabilidad de la pena”,<sup>21</sup> ocasionando al sistema penitenciario un grave problema por el incremento en la población carcelaria de un sector desincentivado.

Por lo que mira a las medidas de seguridad modificadoras o subrogadoras, también existen propuestas viables, que pragmáticamente pueden resultar útiles para cumplir fines del microsistema de reinserción social inclusive, para solucionar problemas penitenciarios. Jorge Ojeda Velázquez<sup>22</sup> señala dos figuras: a) El sometimiento a prueba en una institución penitenciaria llamada: “Centro de Control Social para Prestar Servicios a la Comunidad”, y b) El *carcer in urbis* (ciudad por cárcel). Ambas medidas merecen también, más que una mirada para considerar

---

<sup>20</sup> Vid. Pascual Matellan, Laura. «*La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado.*» Revista CLIVATGE 3 (2015): pp. 151-165. Recuperado en: <https://revistes.ub.edu/index.php/clivatge/article/view/11981>.

<sup>21</sup> Vid. Palacios Pámanes, Gerardo Saúl. *Criminología clínica contemporánea*. México, Porrúa: 2017, p, 257.

<sup>22</sup> Cfr. Ojeda Velázquez, Jorge. *El perfil del delincuente hoy*. Criminalia 3 (2021): pp. 61-76. Recuperado en: <https://www.criminalia.com.mx/index.php/nueva-epoca/article/view/192>.

implantarlas en la ley y su subsecuente puesta en marcha, pero, penosamente, la determinación legislativa de las sanciones decanta por políticas actuariales basadas en *política criminológica*, que sostienen con populismo punitivo alarmista para gestión de *riesgos* ecoambientales, con injerencia de la criminología mediática.<sup>23</sup>

En este respecto, la cultura jurídica latinoamericana está aceptando el rol que juega el político profesional, que procura construir consenso y legitimidad utilizando el incremento de la punitividad, como una moneda de cambio en el mercado político,<sup>24</sup> lo cual lleva a otra dimensión de la producción de retórica en el campo político y de los medios de comunicación, que hacen de lado la dogmática de las consecuencias jurídicas del delito, es decir, sustituyen la política criminal axiológica que orienta la utilidad democrática del sistema punitivo con criterios prevencionistas, y en su lugar aplican criterios de criminología mediática,<sup>25</sup> alarmistas de riesgo, que proclaman la necesidad de incrementar la extensión y severidad del sistema penal. Esa retórica neopunitivista, que imprime un exceso de velocidad<sup>26</sup> al Derecho penal, es némesis del discurso sobre el Estado democrático y social de Derecho.

¿A qué nos llevan estas reflexiones en el campo de la ejecución penal? A considerar la importancia de la dogmática de las CJD para saber cómo aplicar principios de justicia y poner resistencia al desmesurado uso actuarial del microsistema en detrimento de una pragmática funcional.

Como último punto es importante dejar asentado, como premisa principal que, las puniciones privativas de libertad impuestas por el Juez de la sentencia, y cuyo compurgamiento es modificado o subrogado por el Juez *de* Reinserción Social al ser transformadas en una pena menor adquieren una naturaleza diferente de

---

<sup>23</sup> La criminología mediática esta apartada de la criminología académica, es una criminología sobre las “verdades” que construyen los medios de comunicación y se surte de la credulidad pública. Vid. Zaffaroni, Raúl. *La cuestión criminal*. 2ª. Buenos Aires: Planeta, 2012. Pp. 215-227.

<sup>24</sup> Vid. Gómez, Andrés y Proaño, Fernanda. *Entrevista a Máximo Sozzo: “Qué es el populismo penal?”*. URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad, núm. 11, marzo, 2012, p. 119. Recuperado en: <https://revistas.flacsoandes.edu.ec/index.php/URVIO/article/view/117-122>.

<sup>25</sup> Vid. Nava Tovar, Alejandro. *óp cit.* pp. 25-58.

<sup>26</sup> Siguiendo la tesis del derecho penal de velocidades. Vid. Silva Sánchez, Jesús-María. *La expansión del derecho penal*. 2ª. Madrid, Cívitas.2001.

carácter preventivo prosocializador, y, por lo tanto, insisto, ya no se trata de puniciones, sino de medidas de seguridad reinsertivas, de manera que, *la pena* de la punición pierde su carácter retributivo y adquiere uno reintegrador.

## **2.2 Medidas de seguridad.**

Por su parte, las medidas de seguridad son de varias clases, las que son terapéuticas, las que son complementarias o accesorias y, principalmente, las que modifican o subrogan la prisión; y se aplican en dos ámbitos: las sustitutivas que se imponen en sentencia, y las que se otorgan en etapa de cumplimiento de la sentencia. No debe confundirse con las que se imponen como medidas cautelares en el proceso ni en ejecución, ni siquiera las que corresponden a inimputables cuando se decreta sobreseimiento como lo hace la LNEP, pues en este caso, si no se acreditaron los elementos de un delito no puede haber sanciones, y he leído doctrina que incluye a las medidas cautelares, para inimputables como medidas aseguradoras.

La LNEP emplea prácticamente el término de medidas de seguridad de manera indiscriminada, como cuando nombra medidas de seguridad a la custodia y atención de un PPL enfermo (artículo 25, fracción III).

Las medidas aseguradoras terapéuticas impuestas en sentencia como sanción, son de observancia obligada (pero no coactiva) por tratarse de una consecuencia del delito; pero las medidas aseguradoras que tienen lugar en etapa de cumplimiento no pueden imponerse imperativamente, porque su aplicación se restringe por el principio de voluntariedad.

Las reglas para tramitar medidas reinsertivas subrogadoras o preliberacionales de la prisión, que se encuentran en la norma secundaria, las contemplan las leyes penales de los Estados de la República y la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Las medidas de seguridad son cualitativamente diferentes a las penalizaciones y pueden identificarse claramente conforme a los parámetros dogmáticos identificados en la tabla presentada con antelación: su naturaleza es preventiva, su fundamento político criminal es la reinsertión social, su propósito es

procurar que no haya reincidencia para garantizar el Estado de Derecho, y su utilidad político social es la reintegración social. Las medidas de seguridad se imponen y se aplican con juicios valorativos reinsertivos.

Las medidas de seguridad identificadas en el catálogo del CPF son las siguientes: 1) Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad, 2) Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables (que adquirieron esa condición después de cometer el delito) y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, 3) Prohibición de ir a lugar determinado, 4) Amonestación, 5) Caución de no ofender, 6) Vigilancia de la autoridad, 7) Medidas tutelares para menores, y, 8) La colocación de dispositivos de localización y vigilancia.

Debo señalar que, en algunas leyes, como ocurre en el Código Penal de Michoacán para el nuevo sistema procesal, artículo 28, fracción II, se hace precisión de las sanciones que son penalizaciones y las que son medidas de seguridad, y a la medida de semilibertad le dan la categoría de “pena”, incluso el artículo 33 señala que podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la prisión, volviendo esto un galimatías.

Al respecto, considero que la semilibertad -en cualquiera de sus variantes- no puede imponerse de manera autónoma como “pena” bajo los parámetros de la reprochabilidad que son los que fundamentan las puniciones, ni están definidos los criterios para que el juez de la sentencia pueda aplicarla, incluso, el Juez de Reinserción al aplicarla, debe emitir forzosamente un juicio intelectual de carácter reinsertivo, y no retributivo.

Existen en el derecho nacional vigente, como medidas aseguradoras preliberacionales o subrogadoras de la prisión, las que a continuación se mencionan, independientemente de que el texto de la ley no precise que lo son. Su carácter reinsertivo como medidas aseguradoras lo discernimos, como ya asentamos, debido a su naturaleza preventiva, su fundamento reinsertivo, propósitos evitadores de nuevas transgresiones al estado de derecho, y utilidad político criminal reintegradora:

A) Tratamiento en libertad: Artículos 27 y 70 fracción II CPF.

- B) Semilibertad: Artículos 27 y 70 fracción I del CPF.
- C) Sustitución en sentencia por trabajo en favor de la comunidad.<sup>27</sup> Artículo 70, fracción I del CPF; o, sustitución por trabajo comunitario en etapa de ejecución<sup>28</sup> artículo 144, fracción IV del LNEP.
- D) Conmutación por multa. Artículo 70, fracción III CPF.
- E) Suspensión: (Condena condicional) de las puniciones, Artículo 90 del CPF.
- F) Libertad preparatoria. Artículo 84 del CPF.
- G) Libertad condicionada con supervisión: Artículo 137 de la LNEP.
- H) Libertad anticipada: Artículo 141 de la LNEP.
- I) Sustitución de la punición de prisión durante la ejecución, por cualquier otra clase de sanción, como una modificación de la pena: artículo 142 LNEP.
- J) Sustitución por tratamiento terapéutico a adicciones: artículo 144, fracción IV de la LNEP.
- K) Sustitución por un procedimiento de justicia colaborativa: artículo 144, fracción IV de la LNEP .

Las medidas aseguradoras prácticamente son de tres clases: a) terapéuticas, cuando se refieren a habilitaciones prosocializadoras o deshabitadoras; b) preliberacionales, cuando anticipan la externación del interno al tiempo cabal del cumplimiento de la punición; y c) subrogadoras, cuando sustituyen la punición privativa de libertad por otra penalización menos grave o por una medida de seguridad. Las medidas aseguradoras pueden ser principales o accesorias.

---

<sup>27</sup> Se interpreta que no existen condiciones, pues la ley solo condiciona la sustitución, pero no hace señalamiento de la conmutación.

<sup>28</sup> Esta sustitución que la ley literalmente dispone *durante el periodo de ejecución*, en un conjunto de medidas contenidas en la fracción IV, del artículo 144, a las que, junto a otras, denomina *modificación de la pena* en su artículo 142 de la LNEP; al precisar que se aplicarán en esa etapa, suponemos que puede tener distintas características de la sustitución por jornadas laborales que aplica el juez de la sentencia, pero no hay más referencia de los casos y condiciones en que se debe aplicar.

Como ya advertimos, al final del catálogo se precisa que también serán sanciones las que provengan de otras normas, y siendo así, en el ámbito del Derecho internacional, en las Reglas Mínimas de la ONU sobre medidas o sanciones no privativas de libertad (Reglas de Tokio), si bien en los artículos 8 y 9 se relaciona a la libertad condicional (suspensión) en cualquier forma, la liberación con fines laborales o educativos (tratamiento en libertad), además, cualquier otro régimen que no entrañe reclusión, es decir, incluye los regímenes de cárcel abierta (semiliberación), pero también pueden considerarse otros regímenes de libertad anticipada al cumplimiento cabal de la punición, porque eso es lo que son, regímenes determinados por derecho del PPL mediante juicios reinsertivos en la administración de sanciones, y no “beneficios” como mal se les ha nombrado.

Existen medidas aseguradoras complementarias también de la prevención terciaria,<sup>29</sup> como la vigilancia de la autoridad, que es aplicable como medida accesoria de la libertad condicionada. La ley (artículo 168 de la LNEP) menciona que, únicamente consiste en la supervisión y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por las autoridades auxiliares, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la reinserción social del sentenciado y a la protección de la comunidad o las víctimas del delito; y señala, que a ese agente se le llamará Supervisor de Libertad Condicionada (artículo 3°, fracción XXIV de la LNEP). Pero, el régimen de libertad vigilada que tiene aplicación en la vida en libertad del sentenciado, comprende también la figura de la vigilancia orientadora, que se distingue de la vigilancia de la autoridad, en que no es una autoridad la que supervisa la vida en libertad del sentenciado, sino la de una persona con cargo honorario, quien dará apoyo asistencial al liberado para facilitarle el proceso de reinserción en el marco de sus derechos humanos. Aunque la ley no haya relacionado la vigilancia

---

<sup>29</sup> El manual sobre la aplicación eficaz de las directrices para la prevención del delito, adoptado por la ONU, describe a la prevención terciaria como *los programas destinados a las personas ya incursas en el sistema de justicia penal y/o que van a reinsertarse en la comunidad, y tiene como fin prevenir la reincidencia*. Cfr. Shaw, Margaret. *Manual sobre la aplicación eficaz de las directrices para la prevención del delito*. Nueva York, UNODC: 2011. Recuperado en: [https://www.unodc.org/lpomex/uploads/documents/Publicaciones/Prevencion-del-delito-y-justicia-penal/Manual\\_aplicacion\\_eficaz.pdf](https://www.unodc.org/lpomex/uploads/documents/Publicaciones/Prevencion-del-delito-y-justicia-penal/Manual_aplicacion_eficaz.pdf).

orientadora en el catálogo, esa figura está ínsita en algunos fragmentos de la norma en relación con las condiciones de algún subrogado, como ocurre en el inciso d), fracción III, del artículo 84 del CPF.

Insistimos, que las medidas aseguradoras que contempla la ley sustantiva penal, no son limitativas, porque al final del artículo 24 del CPF se precisa: “y las demás que fijen las leyes”. De esa manera, considerando el bloque constitucional normativo de derechos humanos, son ley también, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad, y, por lo tanto, pueden tomarse en cuenta en sentencia las medidas que se contempla en los artículos 8 y 9.2, desde luego, todo lo que concierne a su aplicación conforme a esta norma.

### **2.3 Medidas de reparación del daño.**

La consecuencia jurídica del delito, conocida como reparación del daño, fue incorporada más recientemente en el catálogo de sanciones, que la incorporación de las otras dos. De inicio, fue pobremente interpretada por los juzgadores, quienes solo se limitaban a imponer cantidades económicas como medidas de resarcimiento o restitución, esa connotación que se le dio a la reparación del daño pervivió incluso en la ley, donde se le prescribió como una sanción de carácter económico, el CPF en su artículo 29 así lo señala. Posteriormente, ya en la posmodernidad, la dogmática se encargó de clarificar todo su espectro, reivindicando el enfoque indemnizador.

La Corte Interamericana en numerosas sentencias en el rubro de reparaciones y costas, consideró, que ese espectro del *restitutio in integrum*<sup>30</sup> en la indemnidad victimal, a cargo del responsable de los daños, comprende todo tipo de acciones por parte del autor, para que se restablezcan las cosas a la situación

---

<sup>30</sup> Cfr. Corteidh. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). p. 114. Recuperada en: <https://www.cndh.org.mx/documento/caso-gonzalez-y-otras-campo-algodonero-vs-mexico>.

anterior al acto dañoso, en donde deben procurarse garantías de no repetición y medidas de compensación.

La vía más importante para cumplir con estos cometidos es el de la justicia restaurativa, los alcances que tienen las medidas reparatorias conforme al artículo 203 de la LNEP para ser tomada en cuenta como parte complementaria del plan de actividades, coadyuva a que el imputado que compurga una punición de prisión y pretende obtener una medida aseguradora preliberacional o subrogadora, al estar compelido por la norma a solventar la reparación del daño generalmente cuantificada pecuniariamente, el artículo 156, fracción III, de la LNEP prácticamente le hace nugatorio cualquier medida porque, ocurre, que el reo se encuentra imposibilitado para cubrir ese requisito por no tener los recursos. Tenemos solo como excepción el contenido del artículo 151 de la misma Ley, concerniente a previsiones sobre la reparación del daño, con relación a la preliberación por criterios de política penitenciaria (título Quinto), así como el artículo 198 concerniente tanto a la libertad condicionada como a la libertad anticipada, que disponen en idéntico texto:

*En ningún caso, una persona sentenciada (...) podrá permanecer en prisión por escasez de recursos económicos, para lo cual podrán aplicarse los mecanismos alternativos o procedimientos de justicia restaurativa que correspondan. Los defensores deberán velar en todo momento para hacer efectivo este derecho.*

De tal manera que, mediante un proceso de justicia restaurativa en la etapa de administración de sanciones, la víctima podría darse por satisfecha de ese rubro, al sentirse compensada de otras maneras fuera de lo económico, lo importante es procurar su estabilidad psicoanímica difuminando los puntos de conflicto de las relaciones criminogénicas para lograr la reintegración social criminológica. Es impresionante lo que se logra por medio de los mecanismos de las *juntas restaurativas*, recomiendo conocer un caso de homicidio documentado en video, en el que se produjo un resultado bastante conmovedor.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Vid. Velázquez, Miguel. *Reunión con un asesino*. YouTube, [video] 03/10/13, Recuperado en: <https://www.youtube.com/watch?v=EH740M8KW8o>.

La LNEP en su título Sexto, dispone que se deben identificar las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de la víctima u ofendido, el sentenciado y en su caso, la comunidad afectada, y coadyuvar en la reintegración de la víctima u ofendido y del sentenciado a la comunidad y la recomposición del tejido social (A lo que se le llama, reintegración social criminológica). También dice, que el Tribunal de enjuiciamiento, desde que dicte sentencia condenatoria, informará al sentenciado y a la víctima u ofendido de los “beneficios” y la posibilidad de llevar a cabo un proceso de justicia restaurativa.

## **CAPÍTULO III CRIMINOLOGÍA**

### **3.1 Concepto y definición.**

La criminología ha pasado por diversos avatares conceptuales, sin duda, con una evolución progresiva; sin embargo, este proceso ha provocado un maremágnum conceptual, cuya terminología se muestra confusa para quien no tiene una perspectiva integral sobre el tema, tanto en su desarrollo histórico cuanto en las distintas vertientes que son su materia de estudio, lo cual trataremos de explicar ordenando ese amasijo de ideas y expresando una opinión particular en aras de disipar esa bruma, que puede llegar a ocasionar cierta esquizofrenia conceptual.

En principio, consideramos que la criminología es una ciencia compleja que tiene autonomía pero es una ciencia auxiliar de gran importancia, del Derecho criminal de integración social, no tanto de lo que hemos concebido como Derecho Penal, porque éste ha prescindido de la criminología por mucho tiempo y siempre ha sido Derecho penal, pero el Derecho criminal de integración social sin criminología, no puede existir. La criminología sólo puede ser concebida mediante un prisma científico, es decir, se trata de un tronco científico multidisciplinario más que interdisciplinario, porque no se apoya, sino que se constituye de varias disciplinas forenses como son la biología criminológica, antropología criminológica, etnografía criminológica, sociología criminológica, psicología criminológica, fenología criminológica, psicagogía criminológica, neurología criminológica, estadística criminológica, etcétera ¡sin limitación! Incluye a toda ciencia o disciplina que tenga esta vertiente especializada en lo criminológico con pertinencia en el hecho criminal, la personalidad criminógena del infractor y los fenómenos de criminalidad.

Esta diversidad ha dado lugar a que escuchemos decir con mucha soltura, o leamos, que existen varias criminologías, e incluso, que estén desvinculadas, con lo cual no estoy de acuerdo, porque cada materia no constituye una criminología

aparte; las **intercriminologías** se auxilian de varias criminologías específicas,<sup>32</sup> y ciertamente componen una vertiente criminológica; pero, en puridad, la Criminología solo es una, pues no hay una criminología que tenga distintos objetos de estudio que no sean, el crimen, el criminal y la criminalidad.

Podríamos dar cabida a la idea de que solo tiene diferentes expresiones, y así, se habla de: a) Criminología científica, la que se presenta de manera empírica empleando los distintos métodos de investigación de las ciencias interdisciplinarias sin *reduccionismo*, para explicar el origen de los fenómenos criminológicos; b) La criminología aplicada, aquella de la que se sirve de las distintas teorías que provee la criminología científica para que los operadores de las agencias de seguridad pública y justicia puedan resolver problemas criminológicos en los casos concretos, o para generar política criminológica que resuelva problemas específicos de criminalidad; c) Criminología analítica, la criminología que hace escrutinio de la criminología aplicada, como son, entre otras cosas, las políticas públicas encaminadas a resolver problemas de criminalidad, para exhibir si se conducen o no con pautas *democráticas* legitimadoras del control social; y, d) La criminología académica, que se encarga de ordenar la epistemología criminológica para plantear con métodos didácticos las teorías de las distintas vertientes criminológicas en sus versiones más actualizadas.

En algunas de estas expresiones existen variadas vertientes, como la criminología crítica, criminología clínica, criminología de los derechos humanos, etcétera.

Lo que ha ocurrido es que, en épocas pasadas se ha tenido en ponderación alguna o algunas de esas disciplinas (verbigracia, biológicas, psicológicas), y en

---

<sup>32</sup> Por citar unos ejemplos: Criminología ambiental, criminología urbana, criminología rural, criminología sociológica, criminología de los derechos humanos, criminología etiológica multifactorial, criminología de la paz, criminología de la personalidad antisocial, criminología de la mediación de conflictos, criminología de la salud mental, criminología escolar, criminología mediática, criminología preventiva, criminología penitenciaria, criminología victimal, criminología espacial, criminología transcultural, criminología femenil, criminología policial, etcétera. *Vid.* Hikal, Wael, *et al. Nacimiento, sistematización y evolución de las criminologías específicas en México*. En, Eugenio Raúl, Zaffaroni (Dir) *Revista de derecho penal y criminología*. Año XII | Número 3 | abril 2022.

otros momentos a otras (por ejemplo, etnográficas, sociológicas), dando motivos para que se crea también que las escuelas de pensamiento que se han suscitado en la academia, superen en razón, las actuales a las anteriores, diciendo por ejemplo, que la criminología crítica rebasó a la criminología clínica, y ésta a la clásica de la escuela positivista, con lo que tampoco estoy de acuerdo, ya que la criminología desde siempre ha requerido de un triple enfoque como veremos en lo subsecuente, y en cada uno de esos enfoques se aplican variablemente distintas ciencias, subdisciplinas o teorías, siendo todas importantes por lo cual no debe haber reduccionismo científico, incluso las teorías calificadas de desfasadas contienen algunas premisas que son la base de la vanguardia de hoy.

Alguien dijo, que la criminología surgió para explicar el delito cuando a éste se le visualizaba bajo la fría óptica del Derecho Penal, en su plana superficie jurídica. Es así como, a través de la mirada de otras ciencias, se observaron en la infracción de la norma relieves humanos, y esto ocasionó un enfoque antropológico sobre la persona del infractor, con el objeto de identificar causas del hecho delictivo y proponer soluciones. Tal vez la primera disciplina que se ocupó de ello fue la antropología criminal con los estudios biotipológicos estadísticos Lombrosianos que fueron fundamento para la teoría determinista<sup>33</sup> del criminal nato -hoy desfasada-, esta teoría mucho se ha cuestionado en el devenir de la ciencia criminológica, al punto que se ha generado un estigma para la criminología, por el cual los profanos la discriminan sin conocerle en su faceta contemporánea.

---

<sup>33</sup> Esta teoría resurge campeándose en los descubrimientos de las neurociencias, y es expuesta por la doctrina del neuroderecho para cuestionar la culpabilidad (juicio de reproche), pero aún se encuentra en etapa de discusión. En el campo de la criminología también ya incursiona como vertiente (neurología criminológica), y me parece interesante para desvelar el albedrio disminuido que indiscutiblemente repercute en el juicio de reprochabilidad, pero opino que, “*no se trata de un determinismo*”, la criminología contemporánea hace una precisión en la criminología clínica: la personalidad criminógena no se trata de un hecho, si no de un proceso; *vid*, Palacios Pámanes, Gerardo. *Criminología contemporánea. Introducción a sus fundamentos*. 4ª. México, INACIPE: 2019, p. 34. Y creemos que las fallas neuronales que inciden en el comportamiento ilícito son intuitas por quien las presenta, incluso antes de su diagnóstico, y la persona tiene la capacidad de elegir por ser tratado.

Sin embargo, creemos que muchas de las teorías de aquellos pioneros de la criminología (Lombroso, Ferri y Garófalo) no han perdido vigencia, y discriminarlas, calificándolas de vetustas, es como decir que el principio de legalidad no debe tener utilidad solo porque Feuerbach lo formuló en el siglo antepasado. A propósito, Ferri un día afirmó que *“el delito no era un ente abstracto que pudiera estudiarse aislándose de la sociedad”*,<sup>34</sup> y hoy día está más que probada la producción de un delito por circunstancias situacionales interaccionistas, lo cual penosamente no se reconoce del todo en la operación jurídica de la culpabilidad para disminuir el reproche, ni para tener en cuenta, que la peligrosidad de acto deba tener forzosa correspondencia con una personalidad criminógena, para efectos de su derecho a la reinserción social. Muchos criminales nazis que *bote pronto* – sin diagnósticos – se les calificaría de sociópatas, después de la caída del Reich huyeron a otros países con identidad falseada y observaron una conducta intachable.<sup>35</sup>

Lo innegable es, que la Criminología nace como un esfuerzo para cultivar una justicia democrática al explicar el delito científicamente en las raíces conductuales de sus actores y de esa manera generar sanciones justas y útiles. Se analiza el comportamiento criminal, se indaga tras la figura antropológica del infractor y se discierne sobre las causas sociopolíticas influyentes, cuestionando el albedrío absoluto de una justicia totalitaria. El holandés Van Hamel, ya decía en tono de reclamo desde hace un siglo, *“se exhorta a los hombres que conozcan la justicia (en realidad al derecho), y la justicia desconoce al hombre”*.<sup>36</sup> Rodríguez Manzanera<sup>37</sup> refiere que la escuela clásica del derecho penal hacía lo primero, pero la escuela positiva es la que vino a recomendarle al Derecho que conociera al hombre.

En un primer acercamiento, en la misma escuela positivista surgida a finales del siglo XVIII, hubo enfoques teóricos eminentemente tipológicos y biólogos,

---

<sup>34</sup> Citado por Palacios Pámanes. *Ibidem*, p. 209.

<sup>35</sup> Como pudo ser el famoso caso de Adolf Eichmann, a quien se dice que le practicaron test psicológicos inclusive, y no presentó anormalidades.

<sup>36</sup> *Vid.* Saldaña, Quintiliano. *Antropología criminal y la justicia penal*. Introducción. Madrid, Hijos de Reus Editores: 1915.

<sup>37</sup> *Cfr.* Rodríguez Manzanera. *Victimología*, 7<sup>a</sup>, México. Ed. Porrúa: 2002. p. 2.

pero también conductuales y sociológicos que han pervivido con mejores construcciones. Las aportaciones Lombrosianas han sido calificadas de vetustas y primitivas por unos, y de actualidad y vigentes por otros;<sup>38</sup> sin embargo, no es la intención ahondar en el tema exponiendo una cronología de esa evolución con disvaloraciones teóricas, sino exponer claramente lo que actualmente concebimos como Criminología, y poder delinear tantas definiciones que, en el devenir de la ciencia criminológica se han estado construyendo.

Estas son ligeras observaciones solo para clarificar que es muy importante conocer, y dominar hasta cierto punto, todas las vertientes intercriminológicas y no solo parcelas criminológicas o alguna que otra criminología específica.<sup>39</sup>

Para conceptualizar con claridad a la Criminología, se ha de tener la perspectiva sobre el objeto base de estudio, que ha sido: a) Considerar al hecho criminal en lo particular, como conducta antisocial reprobada por la norma, constituya o no delito (injusto culpable), a veces concurrente con un comportamiento victimígeno; b) A la personalidad criminógena de donde emane o no una conducta antisocial delictiva, bajo un esquema integral (factores endógenos y exógenos); y, c) A la criminalidad, como la sistematicidad de hechos antisociales ilícitos, cometidos en determinado tiempo y espacio. Un triple enfoque, referido en términos didácticos prácticos, como crimen, criminal y criminalidad. Más o menos así lo ha expuesto Wael Hikal,<sup>40</sup> un joven y prolífico investigador de la materia en América Latina.

Sin embargo, creo que se acentúan algunas confusiones conceptuales que trataremos de analizar, pero anticipo un poco de la conclusión sobre lo que se debe considerar es la Criminología, ubicándola en el sistema de las ciencias sociales, directamente como ciencia multidisciplinaria, auxiliar del Derecho de integración

---

<sup>38</sup> Vid. Bircann Sánchez, Juan Carlos. *Estudios sobre criminología y Derecho penal*. República Dominicana, Escuela Nacional del Ministerio Público. s/a, pp. 22-27.

<sup>39</sup> En este sentido, refiriéndose al constreñimiento que se hace en la academia para enfocarse solo en criminología clínica sin apertura interaccionista, Palacios Pámanes califica como un vicio, lo que él denomina *monismo ideológico*. Vid, Palacios Pámanes, Gerardo Saúl. *Criminología contemporánea...óp. cit.* p. 4.

<sup>40</sup> Cfr. Hikal, Wael. *Criminología psicoanalítica, conductual y del desarrollo*. 3ª. México, Porrúa: 2019, p. 224.

social, lo que le da un carácter forense porque presta un gran apoyo al órgano jurisdiccional y a otros operadores jurídicos.

Al ser multidisciplinaria, un verdadero criminólogo debe cubrir el espectro de la criminología, conocer sus disciplinas (al menos las principales), y tener la capacidad de aplicarlas en su triple enfoque: crimen, criminal y criminalidad, de lo contrario, sería un pseudo criminólogo como ocurre con todos los profesionales de determinado campo ya sea el de la medicina, del Derecho, educación, sociología, etcétera, que estudiamos solo parcelas criminológicas, comúnmente referidas a la personalidad criminal.

En el derecho Ejecutivo Penal, importan solo dos objetos de análisis de la triada, porque la criminalidad no es materia de estudio.

### **3.2 El crimen o hecho antisocial típico.**

La Criminología, como ciencia aplicada, estudia en primer plano, tanto al crimen como al delito en su etiología, para poder explicar las vicisitudes del caso concreto en miras de prevención por sus causas y concausas. Crimen y delito son términos que suele usarse como sinónimos, pero nos parece que no significan lo mismo; a saber, el delito dogmáticamente se compone del injusto -un hecho típico objetiva y subjetivamente, que sea antijurídico- y además, de la culpabilidad; si no hubiere delito porque el hecho no sea culpable, de todos modos, el pragma conflictivo previsto en la norma de integración social o códigos penales, queda constituido como un crimen, tal es el caso de las infracciones cometidas por personas inimputables.

Por otro lado, en Criminología tanto el delito como el crimen, tiene connotaciones de gravedad, la RAE define la voz *crimen* como un “delito grave”, pero, como señalamos, no se trata necesariamente de un delito, pero sí de un hecho criminal grave con relación a la importancia de un bien jurídico lesionado.

Ahora bien, definen los criminólogos al crimen como una conducta antisocial; pero más que una conducta, el crimen (y también el delito) es un hecho típico, porque a veces se gesta no por la sola conducta antisocial, sino porque concurren causas victimógenas, ya que puede operar también la conducta de la víctima como

factor victimógeno desencadenante, aquél que propicia o facilita la victimización de la víctima directa, como sería el caso de un ilícito donde la víctima, consciente o inconscientemente manifestó una conducta muy descuidada que confluyó en el hecho, y que de otra manera éste no hubiera ocurrido.

También tenemos el supuesto de concurso de conductas entre víctima y victimario, de carácter culposo cuando la víctima también obró con imprudencia; o bien, de carácter doloso, verbigracia, en el caso de un hecho de homicidio por riña, donde la víctima fue el provocador y se constituye como la causa criminógena que predispuso el hecho. Al no haber tenido clara esta perspectiva, se ocasionó que la víctima fuera un actor o protagonista del hecho, desatendido y pasado por alto. Actualmente la victimodogmática es una subdisciplina de la victimología que involucra a la víctima bajo ese enfoque.

Tenemos pues, que la conducta que pudiera ser considerada “antisocial”, sucede a la conducta desviada -que es indeseable- sin carácter lesivo, por lo que no es de pleno interés para la criminología, pero la conducta antisocial sí, porque tiene efectos dañinos, aunque no tuviera todavía la eficacia de producir el resultado que sí tiene como hecho, bien sea de manera material o formal (puesta en peligro). Es el caso de un exhibicionista sexual que actúa en lugares desolados, si no hay quien se sienta lastimado por su presencia, no hay hecho y no puede haber crimen o delito por inexistencia de un bien jurídico o interés moral tutelado; porque, mostrarse desnudo morbosamente por las calles, ha sido siempre considerado una conducta antisocial, siempre y cuando haya gente que se sienta lastimada, porque también existen sitios de cultura nudista.

Por *antisocial* se ha dispuesto interpretar, en la ciencia médica conductual, toda conducta desviada que infringe de manera lesiva las reglas de convivencia social, y no necesariamente por daño a bienes jurídicos importantes, por lo que, existen conductas antisociales que no precisamente producen crimen ni delito; es más, están sujetas a meras valoraciones morales o culturales, y lo que es antisocial en una época o lugar, puede no serlo en otro. Por ejemplo, hubo una época en que las prácticas homosexuales eran consideradas propias de una conducta antisocial.

La homosexualidad fue considerada un crimen cuando sociedades moralistas consideraban sus prácticas aberrantes y antinaturales, y llegó un momento en algunos lugares del planeta, que lo tipificaron como delito llamándole sodomía. En este siglo, las prácticas homosexuales ya no son consideradas actos desviados ni antisociales, ni crímenes, ni delitos, al menos en países de cultura occidental como el nuestro, con alguna extraordinaria excepción de otros, y no son consideradas ilícitas.

Recapitulando, en resumen, concluimos en este acápite, que crimen o delito, más que una mera conducta, es un hecho en el que puede haber conductas concurrentes a la del infractor. Que conducta antisocial, crimen y delito son términos relacionados, pero con matices de diferenciación, por lo cual no pueden ser considerados sinónimos. Y que el primer tema considerado objeto de estudio de la criminología, por tanto, es el hecho antisocial que se manifiesta por la infracción a la norma de convivencia social, hecho que comprende conductas. Bajo un particular punto de vista, el hecho antisocial cuando produce un crimen o delito se constituye como objeto de interés para la Criminología práctica, pero la sola conducta antisocial sin infracción penal, sería de interés solo para el estudio de la Criminología académica.

Se excluyen las conductas disociales, o antisociales que se revelan como meros pragmas conflictivos, porque éstas serán objeto de estudio de las ciencias de la conducta en general; y se excluyen también los crímenes y delitos, como hechos que no son generados por una conducta antisocial, tal sería el caso, creo yo, de los delitos políticos llamados delitos de conciencia; o bien, de infracciones circunstanciales cometidos al producirse una coyuntura que difícilmente podría ser repetible.

### **3.3 El infractor y la personalidad criminógena.**

El segundo tópico a considerar como objeto de estudio de la Criminología es la personalidad criminógena del infractor, concretamente su personalidad antisocial. El ente criminal, es la persona del infractor, con sus peculiaridades y motivaciones que lo llevaron a manifestarse conductualmente contra los cánones sociales

formalmente establecidos en la norma de justicia criminal. Se ha llegado a considerar que la criminología no estudia al “delincuente”, sino al hombre para que no se convierta en infractor, para lo cual se aplicarían las ciencias de la conducta, y entonces la Criminología en esta vertiente, sería una ciencia que se anticipa con el estudio de la normalidad del comportamiento social, para evitar que se produzcan conductas delictivas (prevención primaria), y las ya antisociales para analizarlas y controlarlas<sup>41</sup> (prevención terciaria o especial).

Stanciu y Lavastigne,<sup>42</sup> refieren que el objeto de la Criminología es sencillamente el hombre, basándose en que los límites entre los hombres criminales y no criminales no son fijos, sino de gran movilidad; su razonamiento es, que no puede dividirse en dos clases la humanidad porque, “*así como el criminal puede transformarse un día en héroe moral, también el más honesto y equilibrado de los hombres puede llegar a ser criminal*”. Esto es muy cierto, es innegable la circunstancia situacional del hecho para producir una conversión del comportamiento; en el primer supuesto, es común que en tiempos de guerra a sujetos sádicos se les reconozca por sus servicios prestados a la patria, y en el segundo supuesto, basta recordar el experimento de psicología social realizado por el Profesor Philip Zimbardo conocido como “la cárcel de Stanford” cuyos resultados de violentas reacciones conductuales escandalizaron a la comunidad científica.<sup>43</sup>

Hecha la anterior precisión, este objeto de estudio de la Criminología, ha dado lugar a una manifestación específica de la materia conocida como criminología clínica o criminología de la personalidad, y se ha apoyado desde sus inicios de análisis etiológico –superando la frenología- en los datos clínicos de la psicopatología criminal cuando se presentan trastornos de personalidad; sin embargo, la criminología clínica de la posmodernidad se ha abierto paso apoyándose en otras disciplinas del ámbito criminológico -cuando tienen ese

---

<sup>41</sup> Cfr. Hikal, Wael. *Criminología psicoanalítica ... óp. cit.* p. 26.

<sup>42</sup> Citado por Rodríguez Manzanera, Luis. *Criminología*. 8a. México, Ed. Porrúa, 1998. p. 13.

<sup>43</sup> El desarrollo de este interesante experimento que no llegó a su conclusión por los resultados imprevistos de violencia que rebasaron cualquier expectativa, fue llevado al cine en al menos dos versiones, ambas bien realizadas y resultan muy ilustrativas para entender ese contexto situacional.

enfoque- como la endocrinología, antropología, ciencias desarrollistas y de la educación, ecología, etcétera, todas con especialidad en lo criminológico, y principalmente la injerencia que en la actualidad tienen las neurociencias.

La ciencia neurológica tiene la capacidad de explicar causas de disfuncionalidad conductual por razones neurobiológicas o neurofisiológicas, así que la neurocriminología es útil para aclarar la presencia de desórdenes neuronales vinculados a manifestaciones de conductas disociales de mayor o menor gravedad, que ya no deben seguir negándose como causas de predisposición delictiva.

Métodos científicos de vanguardia lo constatan, como el mapeo de imágenes de resonancia magnética de conectividad funcional, así como la genética molecular y la información que proporciona nuestra huella epigenética. Técnicas como la resonancia magnética nuclear, la tomografía por emisión de positrones y los registros electroencefalográficos computarizados permiten analizar cambios en el cerebro asociados al pensamiento, las emociones y las acciones cognitivas con gran precisión.<sup>44</sup> Afirma Ostrosky-Solís, que indiscutiblemente, las técnicas neuropsicológicas, electrofisiológicas y de neuroimagen están revolucionando nuestro conocimiento acerca de las estructuras cerebrales que participan en las emociones y la toma de decisiones.<sup>45</sup>

Dice Mercurio que la psiquiatría criminológica, con los aportes de las modernas neurociencias “*arrojarían interesantes datos sobre temáticas cruciales para el derecho penal como, por ejemplo, el libre albedrío, los razonamientos morales, las bases neurales de la violencia humana, la empatía, la toma de decisiones*”.<sup>46</sup>

Por ejemplo, el trastorno de déficit de atención e hiperactividad ha sido ampliamente estudiado por la naciente disciplina del neuroderecho para afirmar las repercusiones que tiene con la capacidad de culpabilidad.<sup>47</sup> Incluso, en la

---

<sup>44</sup> Vid. Ostrosky-Solís, Feggy. *Neurobiología de la violencia: tipos y causas de las conductas violentas*. En, García López, Eric (coord.) <Fundamentos de psicología jurídica y forense>. México, Oxford, 2010, p.147.

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 150.

<sup>46</sup> Cfr. Mercurio, Ezequiel N. *Neurociencias ...óp. cit.*

<sup>47</sup> Vid. Peris Riera, Jaime Miguel. *El trastorno por déficit de atención e hiperactividad y su repercusión en la responsabilidad penal*. Madrid: Dykinson, 2017.

criminalidad que proviene de un sector social cada vez más vulnerable a la violencia estructural sociopolítica y económica que desata la ineficiencia de las políticas públicas de gobernanza gerencialista neoliberal, también hay influencia neurológica. Por ejemplo, investigaciones neurocientíficas han revelado las consecuencias negativas de la pobreza en el desarrollo cognitivo durante la infancia, al respecto Mercurio afirma:

Los factores ambientales, como la privación material, las situaciones de estrés, la violencia, la malnutrición, la exposición a tóxicos ambientales impactan negativamente en la estructura y función del cerebro **desde etapas prenatales y sus consecuencias pueden permanecer estables a lo largo de todo el ciclo vital** sino se realizan intervenciones tempranas. Se encuentran descritas modificaciones en el volumen y función de la corteza prefrontal, hipocampo, amígdala, región temporo-occipital izquierda, que se correlacionan con menores desempeños en tareas de funciones ejecutivas, regulación del estrés, expresión y regulación emocional y lenguaje en niños que se encuentran **en situación de pobreza**.<sup>48</sup>

Al respecto, se hace una observación como crítica a la criminología de la personalidad, algo derivado de la percepción que se tiene sobre el frío tratamiento que la criminología tradicional ha dado al ente humano objeto de estudio y análisis, por virtud de su particular enfoque eminentemente clínico sobre la etiología clásica del delito. Es decir, efectivamente, en tiempos de la readaptación social se ha llegado a categorizar al autor de un hecho antisocial, como un conejillo de indias sobre el cual pesaba la opinión médica, de ser tratado como un enfermo social, un insano o anormal. Si es un PPL, ocurre aun cuando se trata de prisión preventiva; con lo cual no debemos estar de acuerdo, y en sana opinión disintiendo de algunos criminólogos clínicos o conductistas penitenciarios consideramos: que el infractor, aun si se ha convertido en delincuente por su recurrencia al crimen o delito, no debe ser considerado desvalorativamente como un subhumano por el diagnóstico de un perfil criminológico, o tratado de cualquier forma que pueda ser estigmatizado,

---

<sup>48</sup> Cfr. Mercurio, Ezequiel N. *Neurociencias ... óp. cit.*

porque esto roza con su dignidad de persona y resulta atentatorio de sus derechos humanos.

En primer lugar, porque es cuestionable que se les someta a estudios para diagnóstico en contra de su voluntad y, en segundo término, porque de ser diagnosticado con un TAP (trastorno antisocial de la personalidad) o como psicópata,<sup>49</sup> no puede ser sometido a tratamiento para ser prosocializado, si él no tiene voluntad para ello. Obviamente, dependiendo del caso, el sistema podría aplicar criterios de prevención especial negativa.

El tratamiento solo obedece a medidas de prevención especial positiva y constituye una oferta de prosocialización a fin de hacerle efectivo su derecho de reinserción social, al cual puede renunciar si es su deseo. Pero, si decide someterse a tratamiento de rehabilitación en caso de adicciones, o de socialización positiva, se debe tener el cuidado de que sea prosocializado terapéuticamente (con pautas de justicia terapéutica TJ) sin menoscabo de su dignidad. Aclaro, que el derecho humano de reinserción social no implica la exigencia de que obligadamente se le otorgue una medida preliberacional o subrogadora, sino, la facultad que tiene el PPL para exigir que se le diagnostique, y solo si es necesario, se le diseñe un plan de actividades personalizado con el cual se le atiendan sus necesidades criminógenas, y con ello, se procure que no vuelva a cometer una infracción del mismo tipo del que lo tiene en prisión para ser preliberado; pero, también, que si no es necesario se presuman sus aptitudes de reinserción social y obtenga la medida cubriendo solo los requisitos legales indispensables.

---

<sup>49</sup> Se trata de dos trastornos diferentes que no necesariamente vuelven a la persona infractora, existen personas con TAP o psicopatía que no cometen delitos, pero también existen infractores de delitos graves que no tienen estos padecimientos. Es interesante anotar que ambos trastornos de personalidad no vuelven inimputable al infractor, pues no les produce deterioro en su capacidad de entendimiento sobre la ilicitud del hecho criminal, y pueden tener control en capacidad de autodeterminación, tanto, que muchos criminales seriales pueden pasar muchos años llevando una vida normal, o replegarse completamente de sus inclinaciones criminales. Sobre la psicopatía criminal, entre numerosa bibliografía, véase, Ostrosky-Solís, Feggy. "La psicopatía: características biológicas conductuales y su medición". En, García López, Erik (coord.) *Fundamentos de psicología jurídica y forense*. México, Oxford: 2010, pp. 243-258.

La personalidad antisocial no está determinada solamente por rasgos psicológicos o por cualquier otro de carácter endógeno, sino también, por circunstancias exógenas variables de acuerdo con cada caso, que pueden ser desde el medio ambiente, la educación informal, la subcultura, la marginación, la pobreza, etcétera; cada factor debe ser atendido para diagnóstico o tratamiento por la subdisciplina criminológica a la que le corresponda por razón de su materia científica, y será de gran ayuda para que, desde la sentencia, el Juez emita un mejor juicio de reprochabilidad sobre el grado de culpabilidad de un acusado para efecto de imponerle puniciones, y de manera importante, un óptimo juicio de individualización reinserciva para la imposición de medidas de seguridad adecuadas; ya, posteriormente, una vez sentenciado, el Juez de administración de sanciones, si lo requiere, podrá instar que se le oferte en un plan individualizado, un tratamiento científico terapéutico para garantizar su derecho humano de reinserción social.

No podemos soslayar que, aunque en mucho menor escala, pero existe el infractor con predisposiciones prenatales o de afectaciones en su desarrollo, que son autores de delitos graves, homicidas y violadores seriales, personas con mucha carga violenta que gustan de imprimir ese sello en sus crímenes o delitos, y que, además, son reacios a la reinserción social positiva porque son víctimas de su naturaleza predictoría y predispositiva –no determinista- a lo antisocial.

No se trata de aquellos individuos privados de la razón, o enajenados mentales de los que da cuenta la psiquiatría forense y que no pueden ser objeto de un juicio de culpabilidad, sino de sujetos con padecimientos criminógenos de herencia o adquiridos durante el desarrollo, biológicos o psicológicos por trastornos de personalidad.<sup>50</sup> Infractores aversivos al estado de Derecho.

Un jurista generalizaba diciendo: “las personas recluidas son tan normales como las que se encuentran fuera de la prisión, incluidos los jueces o magistrados

---

<sup>50</sup> Personas con trastorno antisocial o psicopatía, ambos bien delineados con autonomía en el DSM-V, ya que anteriormente, la psicopatía había sido considerada solo como un subcomportamiento del TAP en el DSM-IV.

que los sentenciarion”.<sup>51</sup> Esto es parcialmente cierto. Solo algunos internos están en esa condición, pero muchos solo lo aparentan, y una gran mayoría de presos hacen notable a simple vista, ciertas características de proclividad criminal.

Los sociópatas tienen consciencia de lo antijurídico, también del daño que ocasionan, e incluso, pueden percibir su disfuncionalidad biosíquica, sin embargo, en lugar de elegir la vía de procurarse ayuda especializada para superar un problema de carácter criminógeno, ejercen su libertad de albedrío y optan por su inclinación criminal. Roxín expresó lapidariamente lo siguiente:

*En todas las sociedades existirá siempre una cierta medida de delincuencia; así como las enfermedades y las malformaciones son inevitables, en todos los tiempos existirán hombres cuya deficiencia intelectual o estructuras de carácter psicopático hacen imposible su integración social, y por eso terminarán delinquiendo. Esto no se podrá evitar jamás.*<sup>52</sup>

Para detectar esta clase de infractores no basta calificar lo infamante de un hecho, se hace necesario recurrir a las diferentes ciencias que componen la criminología clínica como la neurocriminología, la criminología del desarrollo, o la criminología conductual, como la psicología criminal o la ciencia psiquiátrica forense.

Esta clase de infractores no solo despliegan una conducta peligrosa, calificando como tal una significativa peligrosidad de acto presente en el hecho típico evaluado al determinar la gravedad de injusto personal para imponer las puniciones, además, se deduce de su personalidad criminógena un bajo umbral criminógeno por psicopatologías y por ende, un elevado riesgo de violencia criminal lo cual hace muy probable que el sistema deba aplicar una prevención especial negativa, si su diagnóstico es el de una persona refractaria a la oferta de reinserción.

Podemos concluir entonces, que la personalidad criminógena es el complejo o la suma de circunstancias y cualidades de carácter exógeno y endógeno que han

---

<sup>51</sup> Cfr. Hernández Avendaño, Luis Raúl. *Ley nacional Penal. Régimen disciplinario, reinserción y temas selectos*. México, Flores: 2019. pp. 84 y 85.

<sup>52</sup> Cfr. Roxín, Claus. *Problemas actuales de política criminal*. Conferencia presentada en su idioma original y traducida por Enrique Díaz Aranda, en el auditorio del Museo Nacional de Antropología e Historia, el día 4 de diciembre del 2000. Recuperado en, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/40/5.pdf>

influido para predisponer y motivar el comportamiento de una persona como infractor de determinada norma penal, lo cual sería desvelado o detectado por la criminología para fines inmediatos capacitadores a través de una ingeniería ortoconductual, y de manera mediata a cumplir con los fines del Derecho de Integración Social.

Y recordemos que estos fines son, la reinserción social *positiva* del interno, la restauración, o, mejor dicho, el remiendo del tejido social saneando las relaciones criminogénicas y la reivindicación de la víctima; la prevención especial del crimen (recuérdese, aquí se analizan conductas tanto de víctima, cuanto victimario), y la prevención general de la criminalidad (va implícito el análisis de la reacción y el control social).

## **CAPITULO IV DERECHO PENITENCIARIO Y PENITENCIARISMO**

### **4.1 Concepto y definición.**

Se conoce como Derecho Penitenciario al sistema jurídico o conjunto de normas que regula el debido funcionamiento de las instituciones carcelarias. El penitenciarismo pues, se constituye del conjunto de acciones reguladas por la norma, que emprenden las autoridades administrativas del órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social en lo federal, o de la Coordinación General de Centros de Reinserción Social en los estados, tanto para cumplir la prisión preventiva de un procesado con salvaguarda de sus derechos fundamentales incólumes, atento al subprincipio de reserva, cuanto para que se cumpla la pena de las puciones privativas de libertad o las medidas aseguradoras en función de la reinserción social, destacando, que se deben procurar las condiciones adecuadas, bajo las que los internos cumplirán con los requisitos para obtener subrogados penales concedidos por el Juez encargado de administrar la punición que se le impuso en la sentencia que lo condenó.

El desarrollo de los procedimientos en este microsistema debe regirse por los principios enunciados en el artículo 4° de la LNEP: “dignidad, igualdad, debido proceso, legalidad, transparencia, publicidad, confidencialidad, proporcionalidad y reinserción social”.

La infraestructura general del sistema penitenciario nacional se compone de la red de prisiones federales y estatales llamadas actualmente Centros de Reinserción Social que, siguiendo la tendencia política global de la economía de mercado para hacerlas productivas, se han estado concesionando parcialmente a la iniciativa privada; y también se compone, de las instituciones postpenitenciarias, o postpenales como le denomina la LNEP en su artículo 207, para cumplir con el fundamento de la reinserción social que rige en la individualización administrativa de las sanciones, lo cual debe lograrse mediante regímenes carcelarios respetuosos de los derechos humanos del PPL, con una infraestructura óptima a fin de que el compurgamiento de la punición sea digno, y el tratamiento concerniente a las medidas de seguridad, sea prosocializador.

Por lo tanto, si se busca una definición, diríamos que, penitenciarismo, es una disciplina integrada al Derecho de Administración de Sanciones conocido como Derecho Ejecutivo Penal, que pone en práctica los dogmas de la ciencia penitenciaria, porque, de acuerdo con los fines del sistema penitenciario, se encarga de analizar, estudiar y aplicar la norma en los regímenes carcelarios, en función de conservar las aptitudes de reinserción social del condenado a una punición de prisión, o a lograr la reinserción social positiva del sentenciado con cargas criminógenas, que requiera de ser prosocializado durante el compurgamiento de la privación de la libertad.

En principio, se debe considerar que el sistema jurídico penitenciario mexicano operado por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OADPRS), es de carácter democrático porque, de acuerdo con la CPEUM está basado en el respeto de los derechos humanos del PPL, siendo así, creemos que la norma fundamental y secundaria que hace referencia a la reinserción social, debe analizarse para ser aplicada, bajo un paradigma interpretativo; y, así, podrá ser conceptualizada, empleando varios métodos o criterios hermenéuticos (gramatical, sistémico y funcional), más allá de la literalidad en el escaso texto legal donde se menciona ese término.

#### **4.2 Interpretación progresiva del marco legal penitenciario**

En una primera interpretación, partiendo del contenido del ya citado texto del artículo 18 Constitucional, en el que se lee: “el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, salud y el deporte”. Siendo los derechos humanos el eje fundamental del sistema, esta norma debe interpretarse de la manera más protectora y favorable en su fuerza expansiva acorde al principio propersona contenido en el artículo 1° de la CPEUM, por lo tanto, debe aplicarse siempre una perspectiva de vulnerabilidad,<sup>53</sup> ya que en la persona del interno están presentes –

---

<sup>53</sup> Las Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, prescriben: Regla 22. *La privación de la libertad, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la*

en la mayoría de los casos- diversas categorías sospechosas.<sup>54</sup> Este sería el lineamiento fundamental.

Si de debida diligencia<sup>55</sup> se trata, las instituciones penitenciarias federales a cargo del “Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social”, así como las instituciones penitenciarias estatales, deben contar con una infraestructura que garantice, satisfaga y reivindique, principalmente, cuatro rubros de derechos humanos fundamentales contenidos en la propia Constitución en sus artículos 3º, 4º y 5º, que se contemplan además en el título tercero de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y también son explicados en las Reglas Mandela.

El texto constitucional sólo indica que se respeten los derechos humanos que tiene toda persona privada de su libertad adquiridos por esa condición, pero que no son limitativos. Como ya expusimos, el artículo 1º de la Carta Magna prescribe en su mandato, que los Derechos Humanos, además, se garanticen, protejan y se reparen, por lo tanto, para garantizar el derecho humano de reinserción social, debe haber talleres de capacitación laboral y espacios de trabajo; aulas y personal docente; servicios médicos integrales (físico y psicológico); espacios deportivos y recreativos.

De acuerdo con lo dicho, al organizarse el sistema sobre esa base, para “lograr la reinserción en la sociedad, y procurar que no vuelva a delinquir”, además de respetar sus derechos humanos no conculcándolos, se debe también, garantizarlos y protegerlos, e incluso repararlos por cualquier violación, pues con su indemnidad es como se procurará, que el infractor no recaiga en el delito.

---

*persona privada de libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumerada en los apartados anteriores. Regla 23. A efectos de estas Reglas, se considera privación de libertad la que ha sido ordenada por autoridad pública, ya sea por motivo de la investigación de un delito, por el **cumplimiento de una condena penal**, por enfermedad mental o por cualquier otro motivo.*

<sup>54</sup> Vid. Sánchez Caparro, Mariana. *Categorías sospechosas*. Buenos Aires, Astrea: 2020. *Passim*.

<sup>55</sup> La debida diligencia es un concepto extraído del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y nuestra Constitución Política lo acoge en el artículo 1º para constreñir a las autoridades que sus esfuerzos en las acciones que de las que son competentes, sean realmente **exhaustivos**.

Ahora, es menester realizar una preferencia interpretativa<sup>56</sup> de ese cuadro básico de derechos fundamentales, en el marco de la criminología de los derechos humanos,<sup>57</sup> para estar en condiciones de salvaguardarlos en razón de los fines reinsertivos del microsistema y no como una protección común que corresponda a cualquier ciudadano, pero antes, debemos tener en claro las implicaciones del mandato de optimización de la salvaguarda de los derechos humanos, y, proteger, dice la Academia de la Lengua Española, es “resguardar a una persona, animal o cosa de un perjuicio o peligro, poniéndole algo encima, rodeándolo”;<sup>58</sup> esto indica que debe haber una acción que materialmente resguarde los derechos de la persona de los riesgos que corra por abusos de las autoridades. Garantizar, es dar garantía, y con relación a la garantía la RAE nos dice que es, “efecto de afianzar lo estipulado / fianza, prenda”;<sup>59</sup> generalmente se da como garantía el compromiso asentado en la normativa. Y reparar, “arreglar algo que está roto o estropeado / enmendar, corregir o remediar / Desagraviar, satisfacer al ofendido”,<sup>60</sup> de manera que, lo ordenado por la CPEUM es concerniente a que cualquier violación a esos derechos fundamentales, por el medio que sea, trátase de violencia directa o estructural, el daño que se produzca debe ser reparado también por cualquier medio. No debemos perder el enfoque de que los DH son necesidades básicas para

---

<sup>56</sup> La *preferencia interpretativa* a la luz del principio *prohomine*, implica, que de todas las interpretaciones debe elegirse la que proteja de una manera más amplia o efectiva los derechos, o *contrario sensu*, la que menos los restrinja.

<sup>57</sup> La criminología de los derechos humanos es una vertiente de la criminología, por medio de la cual se pueden explicar las violaciones a derechos humanos a personas afectas al sistema de justicia criminal. Cuando se trata de personas infractoras puede situarse en la victimidad si sus derechos humanos son vulnerados principalmente, por violencia estructural. *Vid.* Hikal, Wael, *Criminología de los Derechos Humanos*, *óp cit.* p. 58. Los infractores son sujetos activos del hecho criminal, pero víctimas del sistema. La criminología de los derechos humanos permite juzgar, en juicios de orden criminal, con perspectiva de vulnerabilidad, y aplica en los tres objetos de análisis criminológicos, el hecho criminal, el criminal y en la criminalidad.

<sup>58</sup> *Cfr.* RAE. Proteger. Recuperado en: <https://dle.rae.es/proteger>.

<sup>59</sup> *Cfr.* RAE. Garantía. Recuperado en: <https://dle.rae.es/garant%C3%ADa>.

<sup>60</sup> *Cfr.* RAE. Reparar. Recuperado en: <https://dle.rae.es/reparar?m=form>.

que el individuo pueda desarrollarse plenamente,<sup>61</sup> y no para su mera sobrevivencia. La interpretación del artículo 18 Constitucional debe realizarse con enfoque de criminología de los derechos humanos de manera progresiva y sistémica.

#### **4.2.1 Derecho humano a la salud.**

Señala la LNEP con relación a la salud, en sus artículos 35 y 74 al 80, que la autoridad penitenciaria deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la atención médica con la permanente disponibilidad de medicamentos que correspondan al cuadro básico de insumos para el primer nivel de atención médica. Que algunos “tratamientos médicos, medidas terapéuticas e intervenciones psicológicas, psiquiátricas o médicas contarán con el consentimiento informado de la persona privada de la libertad”, ya que la salud se reconoce como un derecho humano para que se le garantice su integridad física y psicológica. Se trata no solo de cuidarlo preventivamente contra la enfermedad, sino de mantenerlo en óptimas condiciones de salud física y psicológica para un mejor desempeño reinsercivo, por ejemplo, una neurosis psicógena disminuye los umbrales criminógenos y predispone a determinados delitos violentos.

Precisa el artículo 34 de la LNEP que este expediente no formará parte del expediente de ejecución, sin embargo, creemos que eso es inexacto, porque los diagnósticos deben realizarse con perspectiva de vulnerabilidad y servir para el diseño del plan individualizado de actividades conforme a sus aptitudes de sanidad fisiológica y mental. Existe un grave problema de salud que interfiere con la reinserción social positiva, y me refiero a los problemas de salud psicoemocional que se sobrevienen por la prisionización y/o por los eventos violentos de la detención, como suele suceder, ocasionando serios trastornos mentales de

---

<sup>61</sup> En ese sentido véase, Reyes Calderón, José Adolfo. *Tratado de criminología*. 4ª, México, Cárdenas Editor: 2007, p. 335.

depresión mayor o persistente<sup>62</sup>, ansiedad generalizada<sup>63</sup> y/o estrés postraumático<sup>64</sup> que se presentan incluso con comorbilidad, y deben ser tratados apremiantemente en el proceso de prosocialización, de lo contrario, no puede esperarse que en libertad vivan con un mínimo de calidad de vida, ni que puedan continuar con un desarrollo de superación personal.

Las reglas Mínimas para Tratamiento de Reclusos, después de la revisión que las nombró Reglas Mandela (diciembre del 2015), refiriéndose a los servicios médicos, entre otras prescripciones, dispone lo siguiente -resaltando la última línea de la regla 25-:

**Regla 25.** *Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y **mental** de los reclusos, en particular de los que tengan **necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación.***

**Regla 26.** *El servicio de atención de la salud preparará y mantendrá **historiales médicos correctos, actualizados** y confidenciales de todos los reclusos, y se deberá permitir al recluso que lo solicite el acceso a su propio historial. Todo recluso podrá facultar a un tercero para acceder a su historial médico.*

**Regla 30.** *Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, **deberá ver a cada recluso**, hablar con él y examinarlo **tan pronto como sea posible** tras su ingreso y, posteriormente, **tan a menudo como sea necesario.** Se procurará, en especial:*

- a) **reconocer las necesidades de atención de la salud** y adoptar todas las medidas necesarias para el tratamiento;*
- b) **detectar los malos tratos** que los reclusos recién llegados puedan haber sufrido antes de su ingreso;*
- c) **detectar todo indicio de estrés psicológico** o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo de suicidio o autolesión y **el síndrome de abstinencia** resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y **aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que corresponda;***
- d) facilitar a los reclusos de quienes se sospeche que sufren enfermedades contagiosas **aislamiento médico** y un **tratamiento apropiado** durante el período de infección;*

---

<sup>62</sup> Es un trastorno mental catalogado en el DSM-V. Vid. Asociación Americana de Psiquiatría. *Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM-5*. Traducción de Ricardo Restrepo. Arlington, 2014, pp. 104-110.

<sup>63</sup> *Ibidem.* pp. 137 y 138.

<sup>64</sup> *Ibidem.* pp. 161-165

**e) *determinar la capacidad física de cada recluso para trabajar, hacer ejercicio y participar en otras actividades, según corresponda.***

Como vemos, este documento incide en que, el tema de la salud integral debe influir en la eficiencia de un proceso reinsercivo. Con relación a la salud mental, es de mucho sentido común inferir, que sin aptitudes psicoemocionales no puede haber eficiencia en la prosocialización ni eficacia en la integración social positiva. En una mejor interpretación del artículo 34 de la LNEP, que indica que la información sobre la situación médica no formará parte del expediente de ejecución, debe considerarse que solo deberá mantenerse con confidencialidad, como indica la regla 26 de las Reglas Mandela, pero que sí puede ser exhibido en la carpeta de “ejecución” formando parte como información para el diseño del plan reinsercivo de actividades, siempre y cuando esa información sustente prerrogativas en favor del PPL, y éste así lo disponga, esto daría ocasión por ejemplo, a someterlo a programas de resiliencia<sup>65</sup> o de comunidad terapéutica.<sup>66</sup>

Siempre debe tenerse presente que cualquier actuación de la autoridad tanto, para garantizar, respetar y proteger derechos humanos, como, para repararlos, debe realizarse de manera informada y disponible.

#### **4.2.2 Derecho humano al deporte.**

Con relación a las actividades físicas o deportivas, dispone el artículo 81 de la LNEP que la persona privada de su libertad “podrá participar en actividades físicas y deportivas, atendiendo a su estado físico, con el propósito de mantener esquemas de esparcimiento y ocupacionales”. Es decir, no es obligado que participe, y deben considerarse no solo las capacidades de su estado físico, sino también psicológico. Su propósito inmediato es la terapia ocupacional. Lo que sí es

---

<sup>65</sup> Hay un programa interesante donde se trabaja la resiliencia carcelaria bajo siete enfoques al que se le denominó “Tú puedes vivir mejor” y fue aplicado exitosamente en la población carcelaria del centro penitenciario de Manzanillo, Colima. *Vid. Martínez Bernal, Juan Carlos et al. Reflexiones de un programa integral de rehabilitación en un centro penitenciario.* En, Romero Muñoz, Rogelio (dir) <Criminología penitenciaria>. México, Flores: 2017, pp. 329-364.

<sup>66</sup> *Vid. Zaragoza Huerta, José. El sistema penitenciario mexicano.* Guadalupe, NL. Elsa G. de Lazcano: 2009, pp. 74 y 75.

obligado es garantizarles esa prerrogativa y poner a su disposición los medios adecuados.

En las reglas Mandela, la regla número 23, sobre ejercicio físico y deporte, dispone:

1. *Todo recluso que no desempeñe un trabajo al aire libre dispondrá, si las condiciones meteorológicas lo permiten, de **al menos una hora al día de ejercicio físico** adecuado al aire libre.*
2. *Los reclusos jóvenes, y otros **cuya edad y condición física lo permitan**, recibirán durante el período reservado al ejercicio una **educación física y recreativa**. Para ello se pondrán a su disposición el espacio, las instalaciones y el equipo necesarios.*

Este derecho no debe concretarse a las actividades deportivas, también debe garantizársele que desempeñe cualquier tipo de actividad recreativa con fines ocupacionales y de esparcimiento, por ejemplo, actividades artísticas o de otro rubro cultural, que incluso trascienden de lo temporalmente ocupacional a lo permanentemente formativo, para coadyuvar con un promisorio desarrollo de vida que dará calidad a su futura vida en libertad.

#### **4.2.3 Derecho humano a la educación.**

Respecto a **la educación**, el artículo 83 de la LNEP precisa que es el “conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a las personas privadas de su libertad **alcanzar mejores niveles de conocimiento para su desarrollo personal**”.

De la interpretación declarativa de este precepto, es claro que se procura mejorar las aptitudes personales cognoscitivas y curriculares como preparación social, para optimizar una reinserción social activa o positiva, pues, incluso, el artículo 84 de la misma ley menciona la posibilidad de obtener grados académicos. Sin embargo, debemos señalar que la idoneidad de los programas de aprendizaje indica que deben contar con un diseño de andragogía penitenciaria educacional, pues la pedagogía tiene como enfoque instruir al niño o persona muy joven, y la población penitenciaria, siendo adulta requiere de otras técnicas didácticas.

El derecho humano a la educación en un plan de actividades debe cubrirse de manera muy especializada y personalizada, por ejemplo, si el interno es vulnerable en la comunicación por ser sordomudo, debe recibir una educación inclusiva,<sup>67</sup> como la enseñanza del lenguaje de señas, respecto de lo cual, recién se presentó una iniciativa<sup>68</sup> para reformar el artículo 3º Constitucional y la Ley General de Educación.

En este mismo respecto, además de esa capacitación instructora, considerando la visión del sistema, se requeriría de la parte operativa institucional, una instrucción más formadora mediante psicagogia criminológica, con la cual se podría lograr un mejor discernimiento sobre los aspectos éticos de su conducta para hacer un balance moral de lo que es correcto e incorrecto y evitar, por propia conciencia, futuras conductas antisociales, lo cual es el propósito mismo del sistema, pues debe procurarse que no recaiga en el delito.

Me parece que estos logros repararían cualquier deficiencia de sus capacidades subjetivas por las que el Estado está facultado para reprochar la conducta y sancionarla, como las disminuciones en la capacidad de motivabilidad para autodeterminarse en el despliegue de sus actos (imputabilidad), en la capacidad de cognoscibilidad de la ilicitud de la conducta, y en la capacidad de albedrío para decidir por el respeto al derecho.

La mística de la oferta de educación en la población penitenciaria para procurar una conciencia de respeto a la norma que tutela bienes jurídicos, debe estar enfocada a las inteligencias múltiples y no sólo a la que revela el cociente intelectual. Para una reinserción positiva es trascendental educar la inteligencia interpersonal; específicamente en esta área se ha difundido mucho la inteligencia

---

<sup>67</sup> La educación inclusiva está contemplada en el artículo 16, fracción IX, de la Ley Reglamentaria del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mejora continua de la educación.

<sup>68</sup> *Cfr.* Iniciativa que reforma los artículos 3º. de la constitución política de los estados unidos mexicanos, y 18 y 30 de la ley general de educación, suscrita por el diputado Riult Rivera Gutiérrez e integrantes del grupo parlamentario del PAN. *Recuperado en:*

[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/03/asun\\_4332124\\_2022\\_0315\\_1645561744.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/03/asun_4332124_2022_0315_1645561744.pdf)

emocional, pero existen otras inteligencias menos identificadas, como las llamadas inteligencias intrapersonales, con paradigmas de educación y de desarrollo de vida que indican cultivar la inteligencia espiritual,<sup>69</sup> y así llevar una vida en libertad con mejores y elevados propósitos de convivencia social, tal como previene el artículo 83 de la LNEP.

La sobrevivencia en prisión como institución totalizadora, ya de por sí es gravosa para el desarrollo humano, y si le agregamos las malas prácticas de vicio y corrupción, es completamente desastrosa y desocializadora para la gran mayoría de los internos, a quienes ya externados, se les debe ayudar para superar los efectos negativos de la prisionización con la mayor resiliencia.

#### **4.2.4 Derecho humano al trabajo.**

Tal vez el derecho humano más importante de los internos en el rubro de la pragmática de la reinserción social positiva sea la capacitación para el trabajo y la facilitación de desempeñar uno en el área de internamiento. El artículo 87 de la LNEP define la capacitación para el trabajo como:

*Un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual las personas privadas de la libertad adquieren los conocimientos, aptitudes, habilidades técnicas y competencias laborales necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad. El artículo 89, determina que las actividades formativas serán “acordes a los fines de la reinserción social y al plan de actividades de la persona privada de la libertad”.*

Sobre el trabajo, el artículo 91 de la misma Ley, dice que:

*Constituye uno de los ejes de la reinserción social de las personas privadas de la libertad y tiene como propósito prepararlas para su integración o*

---

<sup>69</sup> En la clasificación original que formuló Gardner sobre las inteligencias múltiples, se encuentran siete, donde figuran las *inteligencias personales*. Vid. Gardner, Howard. *La inteligencia reformulada: Las inteligencias múltiples en el siglo XXI*. Paidós Ibérica Ediciones: 2001.

*reintegración al mercado laboral una vez obtenida su libertad*". El artículo 92, fracción III agrega, "(el trabajo) *tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos, con el fin de preparar a las personas privadas de la libertad para las condiciones normales del trabajo en libertad.*

Y además, (fracción VII) que podrá ser una fuente de ingresos del interno.

Vemos entonces, que la garantía de desempeñar una actividad lucrativa lícita, y el derecho del PPL a ser capacitado para contar con aptitudes laborales, constituye uno de los principales ejes en un proceso de prosocialización para ser reinsertado a la sociedad con mejores expectativas de integración social. No se trata sólo de mantenerlos ocupados en mente y cuerpo para distraerlos de los efectos negativos de la prisionización que ya de por sí es algo bueno, sino, principalmente, de mejorar sus oportunidades de integración como un sujeto útil; oportunidades que fueron mínimas o inexistentes antes de su internamiento con motivo del ilícito cometido, como es el caso de la generalidad de la población carcelaria que se trata de verdaderos excluidos.

Esta interpretación de los medios reinsercivos puede ser complementada por cualquier otra de carácter asistencial teniendo como objetivo la prevención terciaria.

## CONCLUSIONES:

1. La reinserción social debe ser interpretada funcionalmente siguiendo los parámetros del Derecho de los Derechos humanos. Como toda institución, en este caso jurídica, tiene una visión y una misión que le darán forma y estructura a las expectativas político-criminales de su cometido. Lo que importa en esta etapa del sistema, es la persona del interno y no tanto los hechos. La visión, es la reintegración social criminológica lograda con la indemnidad penal del externado y la indemnidad victimal. La misión es, prosocializar solamente al sentenciado que lo requiera, de manera informada y voluntaria; procurando, además, medios restaurativos para disipar las relaciones criminogénicas entre víctima y victimario.

2. Los componentes disciplinarios del Derecho Ejecutivo Penal y la dogmática del Derecho de los Derechos humanos, prepara epistemológicamente, tanto a las agencias legislativas para crear una ley congruente con la política criminal democrática, como a los operadores jurídicos del microsistema de administración de sanciones, para interpretarla racionalmente y realizar una labor integral y funcional, y no solo en el marco de discursos demagógicos de trasfondo autoritario.

3. Para lograr la reinserción social positiva, la función de las sanciones aseguradoras juega un papel importante. Se debe clarificar la naturaleza y sentido de las sanciones existentes en la ley, sobre para distinguir las que son punitivas de las que son medidas aseguradoras, puesto que tienen naturaleza, fundamentos, propósitos y utilidad distintas. Asimismo, debe distinguirse las medidas de seguridad principales de las que son accesorias, como el caso de los brazaletes electrónicos de geolocalización que solo son herramientas de las medidas preliberacionales. Y, sobre todo, tener claro, que al enunciar las medidas de seguridad en un catálogo no las limita, porque existen sistémicamente en otras normas.

4. En el imprescindible conocimiento de la criminología deben aplicarse las distintas vertientes de acuerdo con el caso, o la circunstancia en que se ocupe. Todas las disciplinas inherentes son útiles para analizar la triada de sus objetos de estudio: el crimen, el criminal y la criminalidad, pero, en el microsistema de ejecución

penal, lo que interesa es la persona del criminal, existe desenfoque en el crimen, y no debe haber injerencia de la criminalidad. La humanidad de la persona del interno, como sujeto de derecho y obligaciones, es el centro de gravedad del sistema reinsertivo, con todo lo que ello conlleva en responsabilidades para el Estado, al tener el sistema de justicia criminal la cualidad política de una forma democrática de control social, respetuosa de la dignidad de los justiciables y comprometida con la reintegración social (reconstrucción del tejido social).

5. Así como se reconoce que existen infractores circunstanciales en quienes no se tiene presente una causa criminógena en su persona, por lo cual no ameritaría que desarrolle actividades para obtener una medida preliberacional o subrogadora, es innegable que también existen internos que presentan demasiada carga criminógena que los hace refractarios a la oferta reinsertora, y en ellos es predecible una recaída en la infracción penal, además de los problemas que genera al régimen carcelario, como la prisionización que obstruye desenvolverse con desarrollo personal en libertad.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

- ASSOCIATION, American Psychiatric. *DSM V Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*. APA Publishing: 2016.
- BIRCANN SANCHEZ, Juan carlos. *Estudios sobre criminología y Derecho penal*. República dominicana: Escuela Nacional del Ministerio Público, s/a.
- FERRO VEIGA, José Manuel. *Ingeniería conductual: lengua silenciosa*. Createspace Independent Pub, (Amazon) 2015.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *El sistema penitenciario. Siglo XIX y XX*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 95, 1999, pp. 376-378, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3589/4324>.
- GARDNER, Howard. *la inteligencia reformulada: las inteligencias múltiples en el siglo XXI*. Barcelona: Paidós Iberica, 2001.
- GOMEZ, Andrés y PROAÑO, Fernanda. *Entrevista a Massimo Sozzo: ¿qué es el populismo penal?* <Urvio, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad> 11 (2012): 117-122. Recuperado en: <https://revistas.flacsoandes.edu.ec/index.php/URVIO/article/view/117-122>.
- GONZÁLEZ PORTAL, María Dolores. *Conducta prosocial: evaluación e intervención*. Madrid, Ed. Morata: 2000, capítulo I.
- HERNÁNDEZ AVENDAÑO, Luis Raúl. *Ley nacional Penal. Régimen disciplinario, reinserción y temas selectos*. México, Flores: 2019.
- HIKAL, Wael. *Criminología psicoanalítica, conductual y del desarrollo*. 3ª. México: Porrúa, 2019.
- . *Criminología de los derechos humanos*. 2ª, México, Porrúa, 2013.
- HIKAL, Wael, RAMOS EROSA, Roberto Antonio y PÉREZ TOLENTINO, Jorge Alberto. *Nacimiento, sistematización y evolución de las criminologías específicas en México*. En, Zaffaroni, Eugenio Raúl (Dir.) <Revista de derecho penal y criminología>. Año XII |Número 3 | Abril, 2022. Pp. 253-278.
- LABARDINI, Rodrigo. *Algunos vacíos jurídicos constitucionales*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2019.

- MARTÍNEZ BERNAL, Juan Carlos et al. "Reflexiones de un programa integral de rehabilitación en un centro penitenciario". En, Romero Muñoz, Rogelio (dir) *Criminología penitenciaria*. México, Flores: 2017
- MERCURIO, Ezequiel N. *Neurociencias y derecho penal: nuevas perspectivas para viejos problemas*. <VERTEX Revista Argentina de Psiquiatría> XX (2009), pp. 62-70.
- NAVA TOVAR, Alejandro. *Populismo punitivo*. México, INACIPE-ZELA: 2021.
- OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. *El perfil del delincuente hoy*. Criminalia 3 (2021): 61-76. Recuperado en: <https://www.criminalia.com.mx/index.php/nueva-epoca/article/view/192>.
- OSTROSKY-SOLIS, Feggy. "Neurobiología de la violencia". En, García López, Erik. (coord.) *Fundamentos de psicología jurídica y forense*. México, Oxford: 2010. pp. 137-153.
- . *La psicopatía: características biológicas conductuales y su medición*. óp. cit. pp. 243-258.
- PALACIOS PÁMANES, Gerardo Saúl. *Criminología clínica contemporánea*. México, Porrúa: 2017.
- . *Criminología contemporánea. Introducción a sus fundamentos*. 4ª. México, INACIPE: 2019.
- PASCUAL MATELLAN, Laura. *La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado*. <Revista CLIVATGE> 3 (2015): 151-165. Recuperado en: <https://revistes.ub.edu/index.php/clivatge/issue/view/1097>.
- PERIS RIERA, Jaime Miguel. *El trastorno por déficit de atención e hiperactividad y su repercusión en la responsabilidad penal*. Madrid, Dykinson: 2017.
- REYES CALDERÓN, José Adolfo. *Tratado de Criminología*. 4ª, México, Cárdenas Editor: 2007.
- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. *Criminología*. México: Porrúa, 1998.
- . *Victimología* 7ª, México. Ed. Porrúa: 2002
- SALDAÑA, Quintiliano. *Antropología criminal y la justicia penal*. Madrid: Hijos de Reus, 1915.

SÁNCHEZ CAPARRO, Mariana. *Categorías sospechosas*. Buenos Aires, Astrea: 2020.

VERGARA BLANCO, Alejandro. *Sistema y autonomía de las disciplinas jurídicas. Teoría y técnica de los núcleos dogmáticos*. <Revista Chilena de Derecho> 41.3 (2014).

ZARAGOZA HUERTA, José. *El sistema penitenciario mexicano*. Guadalupe, NL. Elsa G. de Lazcano: 2009

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *La cuestión criminal*. 2ª. Buenos Aires: Planeta, 2012. —. *Objetivos del sistema penitenciario y las normas constitucionales*. En, *Jornadas sobre sistemas y derecho penitenciario: 1994. abr. 13-15*>. Buenos Aires, Editores del Puerto: 1997.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro. *Derecho penal. Parte general*. Buenos Aires, Ediar: 2002.

**LEGISLACION:**

Código Penal Federal. Texto vigente al 12/04/2019.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Nacional de Ejecución Penal.

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (CJI).

Reglas mínimas de la ONU para el tratamiento de reclusos (Reglas Mandela).

Reglas mínimas de la ONU sobre medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).

**TESIS:**

LXI Semanario Judicial de la Federación, 2390 (1939) (5a.) (1a.), Amparo penal directo 2725/39, Hoyos Huerta Pedro, 11 de agosto de 1939.

P./J. 127/2001, Novena Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV octubre del 2001, página 15.

P./J. 1/2006, Novena Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII febrero del 2006, página 15.

## ABREVIATURAS:

CJD	Consecuencias jurídicas del delito.
CPF	Código Penal Federal.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DH	Derechos humanos
LNEP	Ley Nacional de Ejecución Penal.
ONU	Organización de Naciones Unidas.
PPL	Persona privada de su libertad.

## CONSULTA EN LA WEB.

CNDH. Un modelo de reinserción social. 2019. Recuperado en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/modelo-reinsercion-social.pdf>

CORTEIDH. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). p. 114. Recuperada en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf).

Delgado C. David. *Luigi Ferrajoli: Penas mayores a 20 años son perpetuas*. La Nación, 12/07/2015. Recuperado en: <https://acortar.link/n8Vqbo>.

Iniciativa que reforma los artículos 3° de la constitución política de los estados unidos mexicanos, y 18 y 30 de la ley general de educación, suscrita por el diputado Riult Rivera Gutiérrez e integrantes del grupo parlamentario del pan. Recuperado en: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/03/asun\\_4332124\\_2022\\_0315\\_1645561744.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/03/asun_4332124_2022_0315_1645561744.pdf).

Rae. Organizar. Recuperado en, <https://dle.rae.es/organizar>.

Rae. Respeto. Recuperado en: <https://dle.rae.es/respeto?m=form>.

Rae. Lograr. Recuperado en: <https://dle.rae.es/lograr?m=form>.

Rae. Procurar. Recuperado en: <https://dle.rae.es/procurar?formList=form&w=#>.

Rae. Observar, Recuperado en: <https://dle.rae.es/observar?m=form>.

Reinserción social. *¿Cómo entendemos la reinserción social?* Recuperado en: <https://www.reinsercionsocial.gob.cl/que-es-la-reinsercion>.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio). [http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas\\_tokio.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas_tokio.htm).

Roxín, Claus. *Problemas actuales de política criminal*. Conferencia presentada en su idioma original y traducida por Enrique Díaz Aranda, en el auditorio del Museo Nacional de Antropología e Historia, el día 4 de diciembre del 2000. Recuperado en, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/40/5.pdf>.

Shaw, Margaret. *Manual sobre la aplicación eficaz de las directrices para la prevención del delito*. UNODC, Nueva York: 2011. Recuperado en: [https://www.unodc.org/lpomex/uploads/documents/Publicaciones/Prevencion-del-delito-y-justicia-penal/Manual\\_aplicacion\\_eficaz.pdf](https://www.unodc.org/lpomex/uploads/documents/Publicaciones/Prevencion-del-delito-y-justicia-penal/Manual_aplicacion_eficaz.pdf).

Velázquez, Miguel. *Reunión con un asesino*. YouTube, [video] 03/10/13, Recuperado en: <https://www.youtube.com/watch?v=EH740M8KW8o>.

